



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

"PROPUESTA PARA QUE EL SUJETO PASIVO DEL DELITO SEA
PARTE EN EL PROCESO PENAL, EN LOS DELITOS QUE SE
PERSIGUEN POR QUERRELLA"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALEJANDRO ZAMUDIO CHAVEZ



ASESOR: LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/088/SP/04/04
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno **ZAMUDIO CHAVEZ ALEJANDRO**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **LIC. CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA**, la tesis profesional intitulada "**PROPUESTA PARA QUE EL SUJETO PASIVO DEL DELITO SEA PARTE EN EL PROCESO PENAL, EN LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERELLA**", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor **LIC. CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA**, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "**PROPUESTA PARA QUE EL SUJETO PASIVO DEL DELITO SEA PARTE EN EL PROCESO PENAL, EN LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERELLA**" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno **ZAMUDIO CHAVEZ ALEJANDRO**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., a 27 de abril de 2004

LIC. JOSE PABLO PATIÑO Y SOUZA.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

A mi mamá:

Gracias, por brindarme tu amor, cariño y paciencia así como por darme aliento para llegar a este momento.

A mi papá:

Gracias, por tu amor y porque siempre estas en los momentos que te he necesitado.

A mis hermanos:

Gracias, por su apoyo incondicional para llegar ha este momento.

A Paty:

Gracias, por estar a mi lado en este arduo camino, por alimentarme de buenos consejos para seguir adelante y por ser el amor de mi vida.

Al Licenciado Carlos Barragán Salvatierra:

Gracias, por haber sido mi profesor en la materia de Derecho Procesal Penal y por haber invertido su tiempo y conocimiento en la presente investigación.

Gracias a mis amigos de la **Universidad** así como a mis amigos de **“Bermúdez Wiencke & Bermúdez, S. C”**.

Gracias a la **Universidad Nacional Autónoma de México** y a sus profesores, por haberme brindado su conocimiento y experiencia.



ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.	I
SUJETOS EN EL PROCESO PENAL MEXICANO.	1
1.1. CONCEPTO DE SUJETOS PROCESALES.	1
1.2. LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL.	5
1.3 DIFERENCIA ENTRE PARTE PROCESAL Y SUJETO PROCESAL.	10
CAPÍTULO II.	12
SUJETOS DE LA RELACIÓN PROCESAL EN MÉXICO.	12
2.1. CLASIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES EN MÉXICO.	12
2.2. ÓRGANO JURISDICCIONAL.	12
2.2.1. DEFINICIÓN DE JURISDICCIÓN.	13
2.2.2. ELEMENTOS DE LA JURISDICCIÓN.	17
2.2.3. LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL FRENTE A LA ADMINISTRATIVA.	19
2.2.4. CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.	21
2.2.5. CLASES DE JURISDICCIÓN EN MÉXICO.	23
2.2.5.1. Jurisdicción Constitucional.	23
2.2.5.2. Jurisdicción Federal.	25
2.2.5.3. Jurisdicción Común.	26
2.2.5.4. Jurisdicción de Guerra.	28
2.2.5.5. Jurisdicción de Menores de Edad.	30
2.2.6. CAPACIDAD DEL JUEZ.	30
2.2.7. COMPETENCIA.	31
2.2.8. CLASIFICACIÓN DE COMPETENCIA.	32
2.2.8.1. Competencia por materia.	33
2.2.8.2. Competencia por la gravedad de la pena.	35
2.2.8.3. Competencia por territorio.	35
2.2.8.4. Competencia por persona.	36
2.2.8.5. Competencia por el grado o instancia.	36
2.2.8.6. Competencia por turno.	37
2.2.8.7. Competencia por conexidad o atracción.	37
2.2.8.8. Competencia por prevención.	38
2.2.8.9. Competencia por la elección.	38
2. 3. MINISTERIO PÚBLICO.	38
2.3.1. BREVE REFERENCIA HISTÓRICA.	38
2.3.2. MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO.	42
2.3.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO.	43
2.3.4. CONCEPTO.	44
2.3.5. PRINCIPIOS QUE RIGEN AL MINISTERIO PÚBLICO.	45
2.3.6. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.	47
2. 4. INCULPADO.	48
2.4.1. SUJETO ACTIVO DEL DELITO. CONCEPTO Y DIVERSAS DENOMINACIONES.	48
2.4.2. LEGITIMACIÓN PROCESAL.	51

2.4.3. SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.....	52
2. 5. DEFENSOR.....	53
2.5.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL DEFENSOR.....	54
2.5.2. GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE DEFENSA.....	55
2. 6. VÍCTIMA.....	56
2. 7. TERCEROS.....	59
CAPÍTULO III.....	60
LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL.....	60
3.1. CONCEPTO.....	60
3.2. HISTORIA BREVE DE LA VÍCTIMA.....	63
3.3. DIFERENCIA ENTRE VÍCTIMA Y OFENDIDO.....	69
3.4. SUJETO PASIVO.....	72
3.5. COADYUVANTE.....	73
3.6 FORMAS DE ADQUIRIR LA COADYUVANCIA.....	74
3.6.1. PRINCIPIOS PROCESALES QUE RIGEN LA INTERVENCIÓN DEL COADYUVANTE EN EL PROCESO PENAL.....	75
3.7 QUIEN PUEDE SER COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	82
CAPÍTULO IV.....	84
LA NECESIDAD DE QUE EL SUJETO PASIVO DEL DELITO SEA PARTE EN EL PROCESO PENAL EN LOS DELITOS PERSEGUIDOS POR QUERRELLA.....	84
4.1. EL SUJETO PASIVO DEL DELITO EN LOS DELITOS DE QUERRELLA.....	84
4.2. EL SUJETO PASIVO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.....	98
4.2.1. REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO DERECHO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO.....	108
4.3. EL SUJETO PASIVO DEL DELITO COMO PARTE AUTÓNOMA EN EL PROCESO PENAL.....	110
CONCLUSIONES.....	125
PROPUESTA.....	128
BIBLIOGRAFÍA.....	129
DICCIONARIOS.....	131
CÓDIGOS Y LEYES.....	131
JURISPRUDENCIA.....	132

INTRODUCCIÓN.

El trabajo que Usted va a leer es una minuciosa investigación sobre la participación del sujeto pasivo del delito, llámese víctima u ofendido, en el procedimiento penal, específicamente a nivel de proceso.

Para lograr nuestro objetivo, fue necesario establecer las bases necesarias que hicieran posible la comprensión del mismo, es así que en el capítulo primero se precisará el concepto de sujeto procesal y parte procesal, diferenciando uno del otro.

En el capítulo segundo se analizará a cada uno de los sujetos procesales que intervienen en el proceso penal mexicano; destacando la necesaria obligación de que el sujeto pasivo del delito sea parte dentro del proceso.

El tercer y cuarto capítulo se enfocan básicamente a la víctima u ofendido, desde el punto de vista jurídico, los cuales son el tema principal de la presente tesis. Por lo que se establecen los derechos y obligaciones que tienen dentro del proceso penal mexicano.

La finalidad de la investigación es determinar que con las reformas de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dos, al artículo 20, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dio un avance importante al reconocimiento de las garantías a la víctima u ofendido por la comisión de un ilícito, tipificado por la ley penal, sin embargo las mismas son insuficientes toda vez que existe una desigualdad frente al inculpado, procesado o sentenciado, en su caso, ya que a éste se le otorgan más derechos tanto por la Carta Magna como por las leyes secundarias, por lo que se propondrá que la víctima u ofendido sean parte del proceso penal para que se le reconozcan más garantías, las cuales se explicarán en el capítulo correspondiente, mismas que

son necesarias para que exista una verdadera igualdad jurídica entre el sujeto activo del delito y la víctima u ofendido de éste.

Por lo que la presente investigación es de carácter propositivo, al señalar la necesidad de reformar nuevamente el artículo 20 Constitucional y en consecuencia las leyes secundarias para que las garantías de la víctima u ofendido se encuentren en igualdad de circunstancias.

Esperando que la presente investigación sea de gran utilidad para el lector y le permita tener una herramienta más en su práctica profesional.

CAPÍTULO I.

SUJETOS EN EL PROCESO PENAL MEXICANO.

Sumario: 1.1. Concepto de sujetos procesales. 1.2. Las partes en el proceso penal. 1.3. Diferencia entre parte procesal y sujeto procesal.

1.1. CONCEPTO DE SUJETOS PROCESALES.

Los sujetos que intervienen en el proceso penal son la esencia de éste y dentro de estos se encuentran las partes, éstas últimas deben de ser diferenciadas de los primeros, lo anterior para así poder establecer cuáles los sus derechos y obligaciones de los sujetos que intervienen en el proceso penal mexicano.

La idea de sujetos procesales se halla enlazada, íntimamente, con el concepto de relación jurídica procesal, ya que ésta se plantea entre semejantes sujetos, por lo que estos son las personas entre las que se establece y desenvuelve, posteriormente, la relación jurídica en que el proceso consiste.¹

Existe inconformidad entre los tratadistas, en determinar a qué personas de las que intervienen en el desarrollo del proceso, deba reconocérsele el carácter de sujetos procesales; y así observamos que para Fenech, son todas aquellas que de manera permanente o accidental, en el ejercicio de una profesión o en defensa de su interés, y hacen posible la realización de la actividad jurisdiccional.²

¹ García Ramírez, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal". 5a. Ed. Editorial Porrúa. México, 1989. Pág. 113.

² González Blanco, Alberto. "El Procedimiento Penal Mexicano". 1ª. Ed. Editorial Porrúa. México, 1975. Págs. 131y132.

Para Jiménez Asenjo, son todas aquéllas personas que actúan en un proceso como portadores de un interés subjetivo y con voluntad propia o representada, para provocar y realizar actos procesales eficaces en consideración al fin perseguido.³

Otro autor mexicano como lo es Alberto González Blanco considera a los sujetos procesales como todas aquellas personas que están facultadas por la ley para provocar e intervenir en la realización de los actos que deben integrar el proceso.⁴

Con relación a los sujetos procesales, Barrios de Angelis, refiere que "son sujetos de proceso quienes lo hacen y aquellos para quienes se hace. Es decir, aquellas personas físicas o jurídicas que producen los actos del proceso, así como por su vínculo especial con el objeto, que dan lugar al proceso, sufren y aprovechan, de modo inmediato, las modificaciones del objeto. Todo sujeto del proceso se caracteriza por su implicación en el objeto, por un determinado plexo de situaciones jurídicas y por la participación funcional correspondiente."⁵

Señala Florian, que los sujetos procesales son las personas entre las cuales se desenvuelve y existe relación jurídica.⁶

Pero indiscutiblemente el Juez, ha sido siempre la figura central del "drama procesal", tiene a su cargo los actos de decisión; no actúa aisladamente, requiere de la colaboración de sujetos, específicamente determinados, que generen con sus propios actos la dinámica que facilite el inicio y avance del proceso hasta alcanzar la meta deseada.

³ Idem.

⁴ Idem.

⁵ Chichino Lima, Marco Antonio. "Las Formalidades Externas en el Procedimiento Penal Mexicano". 1ª Ed. Editorial Porrúa. México, 2000. Pág.75.

⁶ Barragán Salvatierra, Carlos. "Derecho Procesal Penal". 1ª Ed. Editorial Mc Graw Hill Interamericana. México, 1999. Pág. 89.

En un sistema procesal acusatorio, como el imperante en el medio mexicano, es el agente del Ministerio Público, a través del ejercicio de la acción penal, quien provoca que el juez dicte las resoluciones procedentes y eso, a su vez, origine actos de defensa a cargo del probable autor del delito acusado y defensor, mismos que generan otros actos del titular de la función acusatoria y que son el antecedente de la decisión respectiva, cuyos efectos provocan nueva defensa, etc.⁷

Por lo antes expuesto podemos concluir que la idea de los sujetos procesales se encuentra estrechamente vinculada con la idea de la relación jurídica, por lo que es válido referirse como aquellas personas físicas o morales que intervienen en una relación procesal y sin las cuales no se puede dar el proceso penal.

En nuestra legislación penal el Defensor adquiere una importancia que lo coloca a la par del procesado, por lo que se le ha considerado como otro sujeto procesal, dentro de esa relación, ya que si no existe defensor de oficio, el proceso no puede integrarse por faltar un elemento esencial de éste, o bien porque se está violando en nuestro medio un precepto constitucional.

Asimismo consideramos que existe otro sujeto procesal al cual varios autores no lo consideran como tal, ya que en México el sujeto pasivo del delito al no ser parte procesal (en el enjuiciamiento estrictamente penal) y al permitirse por la ley que se tramiten procesos aun contra la voluntad o ausencia del probable ofendido, a éste no se le considera como sujeto procesal, consideración que desde un punto de vista particular es incorrecta ya que éste sujeto es el directamente afectado y, en consecuencia, es el más interesado en que se realice la justicia, y por dicha razón nosotros sí consideramos que es un sujeto procesal.

⁷ Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". 18a Ed. Editorial Porrúa. México, 2001. Págs. 97 y 98.

Una vez que ya se determinó quienes son los sujetos procesales pasamos a la clasificación de éstos.

De acuerdo a las funciones que desempeñan, se clasifican en:

A. *Principales*: el órgano de la acusación (Ministerio Público); el órgano de la jurisdicción (juez, magistrado, etc.); el sujeto activo del delito (indiciado); el sujeto pasivo del delito (ofendido o víctima); el órgano de la defensa (defensor).⁸

Estos se caracterizan porque su intervención resulta indispensable para la válida existencia del proceso, supuesto que mediante un acto de ellos puede originarse la constitución, modificación o extinción del mismo.

El Ministerio Público es considerado como sujeto principal en virtud de que éste es el acusador en el sistema acusatorio, por otro lado el sujeto activo del delito que es el acusado y que conjuntamente con el defensor llevan a cabo actos de defensa, lo anterior por disposición Constitucional ya que el artículo 20, Apartado "A", de las garantías del inculcado, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

...“ IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera...”

⁸ Barragán Salvatierra, Carlos. Op. cit. Pág. 89.

Por lo anterior el defensor es considerado como sujeto procesal principal, pues su falta produce la ineficacia de cualquier acto procesal que realice el Juez, ya que sin éste último no habría actividad jurisdiccional; y por último el sujeto pasivo del delito, aunque a éste último varios autores no lo consideran como sujeto procesal principal ya que en México el sujeto pasivo del delito al no ser parte procesal (en el enjuiciamiento estrictamente penal) y al permitirse por la ley que se tramiten procesos aun contra la voluntad o ausencia del probable ofendido, a éste no se le considera como sujeto principal, consideración que desde un punto de vista particular es incorrecta ya que este sujeto es el directamente afectado y, en consecuencia, es el más interesado en que se realice la justicia, y por dicha razón nosotros sí consideramos que es un sujeto principal.

B. *Necesarios*: lo son los testigos, peritos, traductores o intérpretes y los órganos de representación, autorización o asistencia de los incapacitados (padres, tutores, curadores, etcétera).

C. *Auxiliares*: que son la policía, secretarios, oficiales judiciales, directores y personal de los establecimientos carcelarios.⁹

1.2. LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL.

En nuestra legislación procesal penal, con frecuencia se hace referencia a las partes de manera confusa, señalando que éstas son Ministerio Público, el inculpado, el defensor, el ofendido y la parte civil sin fijar una posición. En virtud de lo anterior, se estudiará la naturaleza de éstos para determinar cuáles son las partes en el proceso penal.

De conformidad con el Diccionario Jurídico Mexicano, el término partes procesales, desde el punto de vista etimológico, la voz parte proviene del

⁹ *Ibidem*, Pág. 90.

sustantivo latino *parts, partis*, que corresponde a porción o fracción en nuestro idioma.¹⁰

En la relación procesal penal encontramos a un acusador y a un acusado, aunque en el proceso civil los estudiosos coinciden al afirmar que existen partes, esto no ha ocurrido en el proceso penal.

El término de parte es de procedencia civilista y ha adquirido en esta rama un carácter institucional, algunos autores le niegan el carácter de parte al Ministerio Público y hasta al inculpado, sugieren que se llamen sujetos procesales y no partes.¹¹

A lo anterior Juan González Bustamante dice: "Parte es aquel que deduce en el proceso penal o en contra de quien se deduce una relación de derecho sustantivo por cuanto está investido de las facultades procesales necesarias para hacer valer, o, respectivamente, para oponerse y contradecir. Sujeto capaz de derechos y obligaciones a quien se ha reconocido el derecho de desarrollar actividades procesales, de una manera directa e independiente."¹²

Existen tres corrientes que hablan de las partes a) Tesis que niegan la existencia de partes, b) Tesis que afirman la existencia de partes y por último c) Tesis mixtas.

a) Dentro de los que niegan la existencia de partes encontramos a Manzini quien afirma que en el proceso penal no hay partes.¹³ Lo anterior en virtud de que el Ministerio Público sólo es parte en sentido formal, en cuanto se contrapone al inculpado en la actividad procesal. Así mismo encontramos a Otto Mayer que sostiene que ni el inculpado, ni el Ministerio Público son partes, el primero no

¹⁰ Ibidem, Pág. 90.

¹¹ Ibidem, Pág. 90.

¹² González Bustamante Juan José. "Principios de derecho procesal penal mexicano". 8a. Ed. Editorial Porrúa. México, 1985. Pág.244.

¹³ Silva Silva, Jorge Alberto. "Derecho Procesal Penal". 1ª. Ed. Editorial Harla. México. Pág. 118.

puede ser considerado como parte, y el segundo es sólo un órgano del Estado. No existe una parte contraria inculpado y no debe jamás confundirse a la parte con quien ejerce esa función, o mejor dicho, con quien representa un papel de parte; esta teoría niega que el inculpado y el Estado sean dos partes.¹⁴

b) En cuanto a los que refieren que sí existen partes encontramos a Marco Antonio Díaz de León, quien considera al Ministerio Público y al acusado como partes del proceso penal.¹⁵

c) Por último, existen tesis mixtas y en esta encontramos la de Alcalá-Zamora quien afirma que en la instrucción no hay partes, pero sí en el juicio.¹⁶

Por otro lado, hay autores que estudian a las partes desde el punto de vista material y formal, por lo que Carnelutti deslinda la parte del sentido formal de la parte en sentido material. Esta última es el sujeto del interés, en tanto que aquella, la parte en sentido formal, lo es de la acción. El titular del interés sería parte en sentido material y el de la voluntad, en sentido formal. De esto se sigue que el Ministerio Público lo sea en sentido formal. Por otro lado Florian entiende que parte es aquél que deduce en el proceso penal o contra el que es deducida una relación de Derecho sustantivo (elemento sustancial), en cuanto esté investido de las facultades procesales necesarias para hacerla valer o, respectivamente, para oponerse.¹⁷

D' Onofrio refiere a la parte en sentido formal como aquél que está en juicio, bien como actor, bien como demandado, y que por el sólo hecho de estar en juicio tiene o puede tener algunos derechos y deberes de las partes. Parte en sentido material es aquel en cuyo interés o contra del cual se provoca la intervención del

¹⁴ Barragán Salvatierra Carlos. Op, cit. Pág. 91.

¹⁵ Colín Sánchez Guillermo. Op, cit. Pág. 100.

¹⁶ Silva Silva, Jorge Alberto. Op, cit. Pág. 118.

¹⁷ García Ramírez Sergio. Op, cit. Pág. 115.

poder jurisdiccional. El caso más simple es aquel en que el sujeto de la acción reúne en sí la figura de parte en sentido material.¹⁸

Entre las partes de la relación sustancial o material (ofendido-delincuente) puede darse un nexo de identidad con las partes formales o procesales (demandante-demandado), cuando unas u otras coinciden, caso en el cual estamos ante un nexo de identidad total.

Se puede dar el caso de que las partes de la relación sustancial (ofendido-delincuente) no coincidan con las partes formales; es decir, que no haya nexo de identidad. Hay ausencia de identidad total cuando, por ejemplo, las partes en el proceso penal son el Ministerio Público y un inocente (por ejemplo persona contra la que se ejercita la acción penal, pero no es aquél que cometió el delito, sino otro, que desgraciadamente es ignorado por el acusador).

Ahora bien se puede hablar de identidad parcial cuando sólo uno de los sujetos de la relación material (caso del delincuente) coincide con otro sujeto de la relación procesal (en el supuesto del acusado). En el proceso penal y en cualquier otro, no es necesaria la identidad, ni total ni parcial. No es total porque el Ministerio Público (acusador) no es parte en sentido material y tampoco es necesaria la parcial porque aún cuando al final del proceso (la sentencia) se pudiera declarar que el acusado y el delincuente son la misma persona, eso es en todo caso un fin de la pretensión del actor, más no un requisito para considerarle parte procesal. Hay proceso y debe tenérsele como calidad de parte procesal al acusado, aunque sea inocente y no sea parte en sentido sustancial. Esta posición es la única que nos resuelve la situación de aquellos penalmente demandados, que al final (en sentencia) son declarados inocentes, y a quienes pese a todo debe tenérsele con todos los derechos de una parte procesal. Esto es, son partes procesales aunque sean inocentes.¹⁹

¹⁸ Florian, Eugenio. "Elementos de Derecho Procesal Penal". 1ª Ed. Editorial Bosch, Barcelona, Traducido por L. Prieto Castro. Págs. 79.

¹⁹ Silva Silva, Jorge Alberto. Op, cit. Págs. 119 y 120.

El concepto de parte es de procedencia civilista, pero la noción de parte no puede importarse del proceso civil, sino que debe construirse de modo correspondiente a la peculiar esencia del proceso penal; hay que atender al contenido propio del mismo. Por lo anterior se encuentran dos elementos para construir el concepto:

1. La cualidad de sujeto de una de las relaciones jurídicas de derecho sustantivo (principal o accesorio) deducidas en el proceso. Según esto, será parte aquel que inicia o contra el que se inicia en el proceso penal una relación de derecho sustantivo, y así lo serían el Ministerio Público, el acusado, el actor civil, el civilmente responsable y el responsable para el pago de la multa.
2. La atribución al sujeto de que se trata de las facultades procesales necesarias para hacer valer la relación sustancial.

Es decir, que concurren y se combinan dos requisitos, uno substancial (el primero) y otro formal (el segundo). Para concluir: Es parte aquél que deduce en el proceso penal o contra el que es deducida una relación de derecho sustantivo, en cuanto esté investido de las facultades procesales necesarias para hacer valer o, respectivamente, para oponerse (contradecir). En otras palabras, parte es el sujeto procesal de los derechos y de las obligaciones sobre las cuales se decide en cualquier medida del proceso penal en cuanto se haya sido reconocida la facultad de desplegar, con efectos, actividad procesal. Por ejemplo, la parte lesionada es la que ha sufrido el daño proveniente del delito; es, por tanto, titular de la relación jurídica para el resarcimiento del daño (elemento sustancial); pero el lesionado no adquiere la cualidad de parte en sentido propio sino cuando, después de haber ejecutado los actos que la ley ordena, se coloca en la posición procesal que lo habilita para hacer valer la relación de que es sujeto, asumiendo derechos y

obligaciones procesales, lo que tiene lugar cuando se constituya en parte civil (elemento formal).²⁰

Como dice Medina Lima, para ser parte en un proceso basta la simple afirmación de ser titular de un derecho y la situación de ser atraído al mismo con base en aquella afirmación del demandante, con independencia de cualquiera previsión sobre el posible contenido del fallo que se espera.²¹

En éste orden de ideas se ha llegado a la conclusión que en el proceso penal mexicano las partes son el Ministerio Público, el acusado, el actor civil, los civilmente responsables, estos últimos únicamente en el incidente de reparación del daño civil o en el pago de la reparación del daño dentro del proceso penal y a nuestro parecer no debe considerarse sólo actor civil al sujeto pasivo del delito, en virtud de que es el directamente afectado y, en consecuencia es, el más interesado en que se realice la justicia y con ello puede hacer valer sus derechos procesales ante la autoridad jurisdiccional, esto es, presentar sus pruebas en el proceso, objetar las que haya presentado el procesado, formular conclusiones ante el órgano jurisdiccional, con independencia total del Ministerio Público, haciendo la aclaración que solamente en aquellos delitos que se persigan por querrela de parte, en virtud de que la víctima o el ofendido tienen el derecho dispositivo sobre la querrela, lo que no sucede con los delitos graves o de oficio.

1.3 DIFERENCIA ENTRE PARTE PROCESAL Y SUJETO PROCESAL.

La diferencia consiste en que el sujeto procesal, se refiere únicamente a aquellos que intervienen en el proceso penal, como lo son el Ministerio Público, que es el órgano de acusación; el Juez o en su caso el Magistrado; el sujeto activo del delito; el sujeto pasivo del delito y el órgano de la defensa (defensor), los cuales son considerados como sujetos principales. Asimismo se consideran

²⁰ Florian, Eugenio. Op, cit. Págs. 91 y 92.

²¹ Silva Silva, Jorge Alberto. Op, cit. Pág. 120.

sujetos procesales a los testigos, peritos, intérpretes y los órganos de representación, los cuales son necesarios y por último se consideran también sujetos procesales auxiliares a la policía, secretarios, oficiales judiciales, directores y personal de los reclusorios.

Mientras que la parte procesal es como define Florian "Aquel que deduce en el proceso penal o contra el que es deducida una relación de derecho sustantivo (elemento sustancial), en cuanto esté investido de las facultades procesales necesarias para hacerla valer o, respectivamente, para oponerse (contradecir).²²

Esto es la persona física o moral que contiene en el proceso, para reclamar en nombre propio, o en cuyo nombre se reclama, la satisfacción de una pretensión, y aquella frente a la cual se reclama dicha satisfacción.

²² Florian, Eugenio. Op. cit. Págs. 91 y 92.

CAPÍTULO II.

SUJETOS DE LA RELACIÓN PROCESAL EN MÉXICO.

Sumario: 2.1. Clasificación de los sujetos procesales en México. 2.2. Órgano Jurisdiccional. 2.3. Ministerio Público. 2.4. Inculpado. 2.5. Defensor. 2.6. Víctima. 2.7. Terceros.

2.1. CLASIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES EN MÉXICO.

Como ya se vio en el capítulo anterior, los sujetos procesales se clasifican de acuerdo a las funciones que desempeñan en:

A). *Principales*: El órgano de la acusación (Ministerio Público); el órgano de la jurisdicción (juez, magistrado, etc.); el sujeto activo del delito (indiciado); el sujeto pasivo del delito (ofendido o víctima); el órgano de la defensa (defensor).

B). *Necesarios*: los testigos, peritos, intérpretes y los órganos de representación, autorización o asistencia de los incapacitados (padres, tutores, curadores, etcétera).

c). *Auxiliares*: la policía, secretarios, oficiales judiciales, directores y personal de los establecimientos carcelarios.²³

2.2. ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Ahora entraremos al análisis del primer sujeto indispensable de la relación procesal penal, específicamente el juez, a quien también se le denomina órgano jurisdiccional.

²³ Barragán Salvatierra Carlos. Op, cit. Págs. 89 y 90.

Uno de los problemas que presenta mayor confusión, en que surge diversidad de opinión es el de la definición de la actividad jurisdiccional de los actos propios; toda vez que hay por una parte quien niega su existencia en virtud de considerar que el Estado sólo tiene dos funciones, la primera referida al aspecto legislativo y el segundo aspecto concretado a la actividad administrativa, razón más que suficiente para los seguidores de éste criterio para excluir a la actividad jurisdiccional.

2.2.1. DEFINICIÓN DE JURISDICCIÓN.

Atendiendo a la palabra jurisdicción, de *jurisdictio*, significa declarar el Derecho, tarea, desde un punto de vista general, que en el antiguo Derecho Romano se encomendaba a personas, expresamente seleccionadas para estos fines.²⁴

En el derecho procesal algunos autores entienden a la jurisdicción como actividad, como facultad y como potestad. Como actividad, la jurisdicción, según Rocco, es la actividad constante con la que el Estado provee a la tutela del derecho subjetivo, es decir, la reintegración del derecho amenazado o violado.²⁵

Para Colín Sánchez la Jurisdicción en general, es un atributo de la soberanía o del poder público del Estado, que se realiza a través de subórganos, específicamente determinados para declarar por conducto de un funcionario a su servicio el derecho a un caso concreto; por ende, toda persona que tenga autoridad, puede afirmarse que tiene jurisdicción, o sea, facultad para decidir dentro del área de su competencia, aplicando el derecho.²⁶

La palabra jurisdicción, se deriva de la expresión latina *judiciere* o *jurisdictione*, que significa declarar el derecho. Consiste en la potestad de que

²⁴ Colín Sánchez, Guillermo. Op, cit. Pág. 180.

²⁵ Barragán Salvatierra, Carlos. Op, cit. Pág. 100.

²⁶ *Ibidem*, Pág. 183.

disfrutaban los jueces, para conocer de los asuntos civiles y criminales, decidirlos y sentenciarlos, con arreglo a las leyes. También se toma esta palabra con razón del perímetro del Distrito o Territorio en que el Juez ejerce sus funciones, y a los encargados de administrar la justicia suele llamárseles órganos jurisdiccionales. El concepto no lleva implícita en sí la idea de formar o establecer el Derecho, sino únicamente de declararlo y aplicarlo a los casos particulares.²⁷

Para el Dr. Sergio García Ramírez, "Etimológicamente, jurisdicción, concepto fundamental de nuestra disciplina, procede de *jus* y *diciere*, esto es, significa decir el Derecho, vaga expresión que no satisface, porque, como bien se ha hecho ver, dicen el Derecho no sólo los tribunales al dictar sentencia, sino también el poder legislativo al aprobar las leyes, la administración en los actos que le son propios, el testador cuando formula su disposición y los contratantes cuando mediante la convención, establecen sus respectivos derechos y deberes". Como quiera que sea, la jurisdicción es un poder del Estado de aplicar la ley al caso concreto, resolviendo un conflicto de intereses.²⁸

Por Jurisdicción entiende Calamandrei, "aquella potestad o función (llamada jurisdiccional o judicial) que el Estado, cuando administra justicia, ejerce en el proceso por medio de los órganos judiciales".²⁹

De la actividad jurisdicente expresa Alcalá-Zamora que "constituye a la vez una facultad y un deber (como consecuencia del monopolio de administrar la justicia que el propio Estado implanta a su favor), encaminados a la resolución de los litigios o conflictos, mediante la declaración de la voluntad de la ley, efectuada por el órgano jurisdiccional como tercero imparcial y, eventualmente, al cumplimiento de las decisiones recaídas". De aquí aparece, con claridad, que con

²⁷ González Bustamante, Juan José. Op. cit. Pág.95.

²⁸ García Ramírez, Sergio. Op. cit. Pág. 119.

²⁹ Ibidem, Pág. 119.

la jurisdicción se cierra el camino a otras vías para solucionar el litigio, como son la autodefensa y la autocomposición, tan decaídas en el régimen penal.³⁰

Por otra parte, Rafael de Pina señala que la jurisdicción es “potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstracta a los casos concretos que deben decidir... La jurisdicción puede definirse como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho positivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto.”³¹

Asimismo, el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela estima con relación a la jurisdicción, que éste concepto tiene dos significados. Por una parte, denota circunscripción territorial dentro de la que los órganos del Estado, primordialmente los judiciales, ejercen sus funciones. Por la otra, y con más propiedad jurídica, implica una de las tres funciones en que se manifiesta el poder público estatal, consistente en dirimir controversias o conflictos de derecho. Etimológicamente la palabra jurisdicción proviene de la conjunción latina *dictio juris*, que equivale a la dicción del derecho con que estaban investidos los pretores romanos...”³²

El Dr. Chichino Lima manifiesta que la Jurisdicción es un poder del Estado que sirve para resolver y dirimir los conflictos de intereses o litigios, sometidos a su decisión por las personas físicas o jurídicas y, que resuelve mediante sentencias en su calidad de cosa juzgada. Esta actividad de solucionar los conflictos es uno de los fines primarios del Estado; pues, normalmente, todos los Estados han cancelado a los particulares la facultad de hacerse justicia por su propia mano. Y continúa diciendo, por ende, la jurisdicción es una función del Estado consistente en administrar pública justicia; no es sólo un poder del Estado,

³⁰ Ibidem, Págs 119 y 120.

³¹ De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara. “Diccionario de Derecho”. 20a Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994. Pág. 339.

³² Burgoa Orihuela, Ignacio. “El Juicio de Amparo”. 32ª Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1995. Pág. 58.

sino órganos oficiales creados para ello, conocidos con el nombre de jueces o tribunales, los que en conjunto, conforman el Poder Judicial del Estado.³³

Aunado a lo anterior, para Leopoldo De la Cruz Agüero, en atención a las leyes procesales y la propia Constitución General de la República, fuente única de todo nuestro sistema jurídico, que la jurisdicción es el poder y la facultad de que está constitucionalmente investido el Estado, para resolver o dirimir conflictos judiciales o administrativos dentro de determinado territorio o demarcación, según la actividad que corresponda desempeñar a la entidad de que se trate, suscitados entre personas físicas o morales, función encomendada a una autoridad denominada órgano jurisdiccional, quien investido de la facultad y poder que le otorga el Estado, aplica la ley adjetiva mediante un procedimiento en el que se cumplan los principios de audiencia y legalidad y que pueden concluir con una sentencia o concertación de las partes.³⁴

Al respecto, Eugenio Florián argumenta que en la ley penal se encuentran previsiones abstractas e indeterminadas de imputabilidad para los delitos y la peligrosidad, de donde para que la misma pueda tener aplicación es preciso que las previsiones abstractas se individualicen y se conviertan en inculpaciones concretas y más tarde en penas o sujeción a medidas de seguridad o en la absolucón.³⁵

Manuel Rivera Silva menciona que la jurisdicción es la creación de una norma individual que posee efectos ejecutivos, enlazando un hecho concreto a una consecuencia determinada en la ley, o es el hecho creador de "verificar si se da in concreto una situación de hecho que la norma general determina in

³³ Chichino Lima, Marco Antonio. Op, cit. Pág. 254.

³⁴ De la Cruz Agüero, Leopoldo. "Procedimiento Penal Mexicano". 1ª Ed. Editorial Porrúa. México, 1995. Pág. 60.

³⁵ Barragán Salvatierra, Carlos. Op, cit. Pág. 101.

abstracto" (Kelsen). Por medio, pues, de la actividad jurisdiccional, el juez legisla, para hacer las leyes, juzgar casos abstractos o generales.³⁶

De lo expuesto se desprende que la jurisdicción consiste en declarar el derecho, es decir, aplicarlo a cada caso concreto, también afirmamos que la simple declaración no concretiza ni agota la actividad propiamente dicha, sino que tal declaración debe tener fuerza ejecutiva, es decir, que las decisiones adoptadas por el juzgador tengan efectividad práctica sin importar que la aplicación de las resoluciones dictadas por el Juez de la causa las realice otro órgano distinto, pero con fundamento en la resolución emanada de éste.

La actividad jurisdiccional se manifiesta, cuando el tribunal al tener conocimiento de un hecho específico lo resuelve en determinado sentido, ya sea favorable o contrario a los intereses de una de las partes.

2.2.2. ELEMENTOS DE LA JURISDICCIÓN.

Para definir a la jurisdicción hay que concebir a la facultad del Estado, misma que se compone de cinco elementos admitidos en la doctrina, por constituir y permitir su distinción respecto de la actividad jurisdiccional:

a). *La Notio*, mediante la cual el juez tiene conocimiento del conflicto de intereses, siempre y cuando dicho conflicto se encuentre dentro de la esfera de su competencia.

b). *La Coertio*, a través de la cual el juzgador puede disponer por medios coactivos el cumplimiento de sus mandatos.

c) *La Vocatio*, que permite al juez obligar a las partes relacionadas con el conflicto de intereses, a comparecer ante su presencia tengan o no-voluntad de hacerlo. Es

³⁶ Rivera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal". 19a. Ed. Editorial Porrúa. México, 1994, Pág. 70.

de advertirse que tal facultad se extiende a todas aquellas personas que pueden aportar elementos al juzgador, a fin de resolver el conflicto conforme a derecho.

d) *La Judicium*, elemento que permite y faculta al juzgador a resolver el conflicto de intereses al momento de dictar sentencia.

e) *La Executio*, por medio de la cual el juez puede solicitar la intervención de la fuerza pública, para obtener la ejecución de sus determinaciones.³⁷

Por otro lado Manuel Rivera Silva refiere que del análisis de la actividad jurisdiccional penal, derivan los siguientes elementos:

a) Un conocimiento: Consiste en enterarse el órgano jurisdiccional, de la existencia de un hecho concreto.

b) Una declaración o clasificación: Consiste en determinar en qué casillero de la ley se hospeda el hecho concreto, o sea, determinar si el hecho es o no delito y si la causa del propio hecho reúne los requisitos que solicita la responsabilidad. En otras palabras, en subsumir el hecho dentro de los marcos del Derecho.

c) Una aplicación: la cual consiste en señalar las consecuencias que la ley establece para el acto cuya calidad jurídica ya se ha determinado (vincular los extremos de la norma general).

Los tres elementos antes señalados son esenciales en la actividad jurisdiccional, pues la norma individual (la sentencia en la cual culmina la actividad que estamos estudiando), exige, por razones lógicas y jurídicas, conocer un hecho, calificarlo jurídicamente y señalar las consecuencias que establece la ley.³⁸

³⁷ Chichino Lima, Marco Antonio. Op, cit. Pág. 253.

³⁸ Rivera Silva, Manuel. Op, cit. Pág. 71.

Por otra parte, cabe hacer mención a lo estipulado por el Lic. Carlos Barragán Salvatierra, en el sentido de que el concepto de jurisdicción comprende tres elementos:

a) La potestad de declarar la aplicación de la ley penal en los casos concretos, declaración que tiene lugar mediante un juicio, pero si la facultad jurisdiccional se agotase en esta declaración sería puramente teórica si no tuviese la fuerza bastante para hacerla efectiva, por eso es necesario el segundo elemento.

b) La potestad de imprimir fuerza ejecutiva a la declaración con que se aplica la ley penal en el caso concreto.

c) La facultad de dictar las disposiciones adecuadas para la ejecución de la sentencia y en general, para la efectiva aplicación de la ley penal (penas y medidas de seguridad)³⁹

2.2.3. LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL FRENTE A LA ADMINISTRATIVA.

Actualmente no es pertinente limitarse en una sola doctrina que es insostenible, ya que toda teoría sobre las funciones estatales y sobre los poderes se desarrolla bajo las siguientes funciones: función legislativa, función ejecutiva o administrativa y la función jurisdiccional.

Lo anterior en virtud que algunos autores distinguen las diferentes funciones. Así, para Manzini, la jurisdicción en su manifestación más característica, la decisión del juez, se distingue de la administración activa en que en los actos administrativos prevalece el elemento de la voluntad mientras que en los jurisdiccionales prevalece el elemento del juicio.⁴⁰

³⁹ Barragán Salvatierra, Carlos. Op, cit. Pág. 101.

⁴⁰ Ibidem, Pág. 103.

Según Chiovenda, la característica fundamental de la función jurisdiccional es la sustitución de la actividad de los órganos públicos a la actividad individual y: "utilizando lo que hay de verdad en todos esos modos de ver la cuestión, el criterio verdaderamente diferencial y que corresponde a la esencia de las cosas, está en esta consideración: la actividad jurisdiccional es siempre una actividad de sustitución, por una actividad pública de una actividad de otro, esta sustitución tiene lugar de dos maneras correspondientes a los dos estados del proceso: conocimiento y ejecución".⁴¹

Por otro lado Gabino Fraga, señala: " que la función administrativa no supone la preexistencia de un conflicto y en consecuencia su intervención no implica como fin la restauración del orden jurídico quebrantado, aunque indica que a través de la función administrativa es posible prevenir los conflictos por medio de un organismo instituido legalmente para ello llamado policía. Aspecto muy distinto será si se trata del conflicto en sí porque cuando esté se manifieste será necesaria la intervención de una autoridad con caracteres y facultades distintas, es decir, del juez, quien realizará la función jurídica."⁴²

Para Colín Sánchez, jurisdicción y administración son funciones, íntimamente relacionadas una con la otra, tanto la administración como la jurisdicción, se encaminan a la aplicación del derecho, independientemente, de que la forma de realizarlo sea distinta. Para que la jurisdicción, en el Derecho de Procedimientos Penales cobre vida, se requerirá que un sujeto se ubique dentro de la hipótesis de la norma penal sustantiva y, previa satisfacción de los requisitos legales, se ejercite la acción penal correspondiente; Situación que no ocurre tratándose de la administración *in genere*, porque ésta, en la aplicación del derecho sólo encontrará justificación en la satisfacción de los intereses generales que "tutele".⁴³

⁴¹ Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo II 9, sic.

⁴² Fraga, Gabino. "Derecho Administrativo". 1ª Ed. Editorial Porrúa. Séptima Edición. México, 1958. Pág. 48

⁴³ Colín Sánchez, Guillermo. Op, cit. Págs. 185-186.

2.2.4. CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

Por la clase de jurisdicción que ejercen los jueces se dividen en ordinarios, especiales y excepcionales.

A) Ordinarios: en los que existen permanencia y continuidad, funcional conocen de todas las causas penales, con las excepciones que la ley marca.

A este grupo corresponden, en el Distrito Federal, los jueces penales. En la misma clasificación encuadran, por lo que toca al ámbito federal, los jueces de Distrito. Esto por lo que respecta a la primera instancia, pues por lo que atañe a la segunda son ordinarios, sin duda, tanto el Tribunal Superior de Justicia como los Tribunales Unitarios de Circuito.⁴⁴

B) Especiales: Los que dotados también de permanencia y continuidad funcional, constituye excepción al área de conocimiento de los anteriores. En la vertiente federal son especiales los órganos de la jurisdicción militar y el jurado parlamentario para el enjuiciamiento de ciertos servidores públicos, funcionarios de alto rango, asimismo son especiales los órganos de jurisdicción para menores.⁴⁵

C) Excepcionales: Son aquellos órganos de la jurisdicción que desaparecen como Fenech dice, con las necesidades que los inspiran. Se trata de órganos creados para el enjuiciamiento de casos concretos que ni preexisten a éstos ni subsisten una vez emitido el fallo en cuanto al litigio singular para cuyo conocimiento se les instituyó. Al respecto García Ramírez objeta la norma sustancial en esta materia que es el artículo 13 de la Constitución, que utiliza el giro Tribunales Especiales queriendo referirse no a los que en estricta técnica lo

⁴⁴ García Ramírez, Sergio. Op, cit. Pág. 148.

⁴⁵ García Ramírez, Sergio. Op, cit. Pág. 148.

son, sino más bien a los excepcionales o por comisión, según se deduce de una sana interpretación histórica y teológica del precepto.⁴⁶

Para el Licenciado Carlos Barragán Salvatierra, la clasificación general de la jurisdicción en México se clasifica de la siguiente manera:⁴⁷

A) Ordinaria. En la que prevalece y se subdivide en:

I. Común: Es la que tiene una existencia de Derecho instituida por el artículo 14 Constitucional y de acuerdo con la organización actual del país se divide en Constitucional, Federal y común o local.

II. Particular: Privativa o privilegiada, se da en razón del sujeto, de su investidura o ocupación, y se clasifica en militar y para menores.

B) Especial: Obedece a la situación de hecho y es ocasional, razón por la cual la prohíbe el artículo 13 Constitucional.

“Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar más emonumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan el Ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar, estuviere complicado un paisano, conocerá el caso la autoridad civil que corresponda”.

⁴⁶ Ibidem, Pág. 149.

⁴⁷ Barragán Salvatierra, Carlos. Op, cit. Pág. 103.

2.2.5. CLASES DE JURISDICCIÓN EN MÉXICO.

2.2.5.1. *Jurisdicción Constitucional.*

Según Julio Acero, es el privilegio concedido por la Constitución general y la de los Estados, respectivamente, a determinados altos funcionarios para que no sean sometidos por los delitos que cometen, a las autoridades ordinarias, sino que sean juzgados por los mismos altos poderes, o cuando menos desahorados previamente, es decir, privados de sus privilegios mediante ciertos trámites, antes de poder quedar sujetos a las jurisdicciones ordinarias.⁴⁸

Esta protección es un privilegio procesal en materia penal que se otorga con el fin de proteger no a la persona, sino al ejercicio de la función pública que tienen a su cargo los servidores públicos de alta jerarquía, y consiste en no proceder penalmente contra el funcionario sin la autorización previa de la Cámara de Diputados, denominada declaración de procedencia.⁴⁹

La jurisdicción constitucional atiende a la naturaleza especial de la infracción y, a la persona que la ha cometido. Tiene su fuente en los artículos 76, fracción VII; 108; 110; y 111 Constitucionales y, en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Gozan de fuero constitucional, los servidores públicos mencionados en el artículo 108 Constitucional quienes están sujetos a la jurisdicción federal que se ejerce, y que son los siguientes:

A) Por la Cámara de Diputados, como jurado de acusación, y por la Cámara de Senadores, como jurado de sentencia, para seguir el juicio político contra los servidores, de acuerdo con la referencia el artículo 110 Constitucional.

⁴⁸ Acero, Julio. *"El Procedimiento Penal Mexicano"*. 1ª Ed. Editorial Ediciones Especiales del Norte. México 1991. Pág.

⁴⁹ Barragán Salvatierra, Carlos. Op, cit. Pág. 104.

B) Por la Cámara de Diputados, erigida en gran jurado, para proceder penalmente contra los servidores públicos expresados por el artículo 111 Constitucional.

C) Por el Senado, para conocer, previa acusación de la Cámara de Diputados, de los delitos de traición a la patria y graves del orden común, cometidos en su caso, por el Presidente de la República, durante el ejercicio de su cargo, como se establece en el artículo 111, párrafo cuarto Constitucional.

El delito de traición a la patria esta definido en los artículos 123 a 125 del Código Penal Federal. En cambio la apreciación de la gravedad del delito del orden común sería discrecional del Congreso.

A este privilegio se le conoce como fuero que en ocasiones es tomado como sinónimo de jurisdicción.

A pesar de las diversas significaciones que tiene la palabra fuero, los tratadistas, actualmente, han podido establecer claramente este concepto en la esfera de la validez personal de la ley. Se entiende por fuero, privilegios especiales otorgados por las leyes a funcionarios o autoridades investidas de funciones públicas mediante las cuales se les excluye de las formas del procedimiento ordinario o función, quedando subsistente el carácter delictivo de la acción realizada.⁵⁰

Se distingue del fuero, la inmunidad. Esta la constituye el privilegio, por el cual el funcionario o autoridad queda en forma absoluta exento de toda persecución por violaciones a las leyes mientras dura su cargo público. La inmunidad no destruye el carácter delictivo del acto sino que impide toda persecución. La inmunidad le otorga al funcionario durante el cargo público y

⁵⁰ Cortés Ibarra, Miguel Ángel. "Derecho Penal Parte General". 4a. Ed. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidos. México, 1992. Pág. 60.

responsabilidad penal; ninguna jurisdicción punitiva opera en contra del inmune. El fuero no impide la persecución sino que la obstaculiza con procedimientos especiales. El funcionario solo puede comparecer ante un juez ordinario una vez agotado el anticipado procedimiento que se exige como requisito previo, que en el derecho mexicano es la declaratoria que la deberá emitir la Cámara de Disputados en el sentido de que ha de proceder en contra del servidor público.⁵¹

Como ya se mencionó con anterioridad, la jurisdicción es la facultad de los jueces para decidir acerca de las controversias judiciales que se les plantea; pero a veces, aún teniendo la potestad, el juez esta imposibilitado para declarar el derecho, ello debido a que pese a tener jurisdicción carecen de competencia, entendida ésta como el límite que les restringe su capacidad de acción.

2.2.5.2. Jurisdicción Federal.

Se refiere a aquellas controversias que se suscitan con la comisión de delitos que tengan ese carácter, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 104 y demás relativos de la Constitución y, se ejerce dentro de todo el ámbito territorial de la República Mexicana.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su título primero relativo al Poder Judicial de la Federación, señala en su:

“Artículo 1.- El poder Judicial de la Federación se ejerce por:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;*
- II. Los Tribunales Colegiados de Circuito;*
- III. Los Tribunales Unitarios de Circuito;*

⁵¹ *Ibidem*, Pág. 61.

- IV. *Los Juzgados de Distrito, (Por acuerdo general 55/2000 se crearon los Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.)*
- V. *El Jurado Federal de Ciudadanos;*
- VI. *Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII Constitucional y los demás en que por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal.”*

La jurisdicción Federal abarca todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, junto con los mares correspondientes y el espacio aéreo; incluyendo los navíos de guerra nacionales, y los mercantes tanto nacionales como extranjeros, cuando se ocasionan disturbios en los puertos nacionales; comprende también los ilícitos cometidos contra Embajadas del País o por empleados de ella, cuando no hayan sido castigados en el extranjero; y por último los delitos comenzados, articulados o perpetuados fuera del territorio, pero con consecuencias directas para la República.⁵²

2.2.5.3. Jurisdicción Común.

Se circunscribe exclusivamente al territorio de la Entidad Federativa en donde ejercen sus funciones los Tribunales, para conocer de todos los delitos ordinarios que pudieran estar o no sujetos a un Tribunal Especial.⁵³

La Jurisdicción Común la tienen los jueces y Tribunales de las Entidades Federativas para declarar, en los términos en que las leyes determinen, si los hechos ejecutados, dentro del territorio en que ejerzan su función, constituyen o no delito, y si en consecuencia, pueden o no actualizarse respecto de una persona la conminación penal formulada en la norma penal singular.⁵⁴

⁵² López Betancourt, Eduardo. “Derecho Procesal Penal”. 1ª Ed. Editores Iure. México, 2003. Pág. 27.

⁵³ Barragán Salvatierra, Carlos. Op, cit. Pág. 105.

⁵⁴ Chichino Lima, Marco Antonio. Op, cit. Pág. 255.

La Ley Orgánica del Tribunal Superior del Justicia del Distrito Federal, con relación a la función jurisdiccional, dispone en su artículo 1 que la administración e impartición de justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia y demás órganos jurisdiccionales que ésta ley señale, con base en la Constitución, en el Estatuto del Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal será el órgano encargado de manejar, administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, según las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.⁵⁵

Asimismo el artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior del Justicia del Distrito Federal señala que el ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares y los orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que a continuación se mencionan:

- I. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- II. Jueces de los Civil;
- III. Jueces de lo Penal;
- IV. Jueces de lo Familiar;
- V. Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;
- VI. Jueces de Paz;

Los demás servidores públicos y auxiliares de la Administración de Justicia intervendrán en dicha función en los términos que establezca ésta Ley, los códigos de procedimientos y demás leyes aplicables.⁵⁶

⁵⁵ Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal, México, 24 de abril de 2003.

⁵⁶ *Ibidem*, Págs. 4 y 5.

2.2.5.4. Jurisdicción de Guerra.

A ésta le corresponde conocer de los delitos y faltas contra la disciplina militar, se trata de una jurisdicción mixta, es decir, personal y real a la vez.

Su ejercicio requiere de:

- a) Un elemento personal. Que el sujeto activo del delito sea militar.
- b) Un elemento real. Que el delito lesione la disciplina militar.

Al efecto el artículo 57 del Código de Justicia Militar prevé lo siguiente:

“Artículo 57. Son delitos de esta clase:

- I. Los especificados en el libro segundo del propio Código;*
- II. Los del orden común o federal cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias siguientes:*
 - a. Que fuesen cometidos por militados en los momentos de estar de servicio o con motivo de los actos del mismo;*
 - b. Que fuesen cometidos por militares en un buque de guerra o edificio o punto militar, siempre que como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa en que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o, interrumpa o se perjudique el servicio militar;*
 - c. Que fuesen cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o, en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de guerra;*
 - d. Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.⁵⁷*

De acuerdo con Julio Acero, subsiste el fuero de guerra por dos razones: la primera se debe a que el Ejército tiene entre sus funciones la de salvaguardar las

⁵⁷ Código de Justicia Militar. Poder Ejecutivo. Secretaría de Gobernación. Diario Oficial de la Federación. México, 19 de agosto de 1933.

instituciones de la República y necesita su conservación y el éxito de sus operaciones de guerra derivados de una perfecta disciplina y sobre todo de un manejo rapidísimo y especialmente seguro; los actos que quebranten dicha disciplina, resultan sumamente peligrosos para la seguridad del mismo Ejército y por lo mismo para la defensa de la misión. Una traición, insubordinación o un descuido que pueden arruinar una campaña, deben ser reprimidos por Tribunales Militares, ya que los del orden común por su falta de conocimiento en la materia traerían retrasos inútiles.

La segunda razón es la necesidad de que existan tribunales militares que conozcan de los delitos y faltas cometidos por militares, con conocimientos técnicos especiales sobre derecho militar.⁵⁸

La jurisdicción militar se ejerce en primera instancia, por los jueces instructores (letrados) y, por los Consejos de Guerra ordinarios o extraordinarios. Los ordinarios integrados por militares de guerra, se componen de un presidente, un general y cuatro vocales, generales o coroneles. Los extraordinarios se integran de cinco vocales, correspondiendo su convocatoria a los jefes militares.⁵⁹

En segunda instancia, la jurisdicción militar se ejerce por el Supremo Tribunal Militar, compuesto por un Presidente, Militar de Guerra, con grado de General de brigada y cuatro Magistrados (letrados), con grado de generales de Brigada de servicios o auxiliares.⁶⁰

Los jueces de primera instancia de la jurisdicción común deben no obstante, en auxilio de la militar, conocer del proceso preparatorio, esto es, desde la consignación del detenido hasta dictar determinación constitucional de formal prisión o de libertad.⁶¹

⁵⁸ Barragán Salvatierra, Carlos. Op. cit. Pág. 105.

⁵⁹ Chichino Lima, Marco Antonio. Op. cit. Pág. 264.

⁶⁰ Ídem.

⁶¹ Ídem.

Los órganos de jurisdicción militar en ningún caso y, por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito del orden militar estuviese implicado en paisano conocerá del caso la autoridad civil que corresponda. Esta autoridad no es otra que el Juez de Distrito, quien aplicará las normas de justicia singulares contenidas en el Código de Justicia Militar.

2.2.5.5. Jurisdicción de Menores de Edad.

Al respecto el Licenciado Carlos Barragán Salvatierra estipula: es dudoso hablar de jurisdicción de menores ya que más que jurisdicción o Tribunales, podrá hablarse de autoridades u organismos establecidos a propósito para la protección de menor, puesto que no se trata propiamente de juzgarlo en el sentido ordinario de la palabra, ni ejercitar a su respecto ningún derecho punitivo.⁶²

2.2.6. CAPACIDAD DEL JUEZ.

La capacidad es el conjunto de atributos señalados por la Ley para que una persona pueda ejercer el cargo de Juez.⁶³

Colín Sánchez clasifica la capacidad subjetiva y objetiva. La primera se divide a su vez en capacidad subjetiva en abstracto, capacidad subjetiva en concreto; y la segunda concierne a la competencia,

Capacidad Subjetiva.

- a) Capacidad subjetiva en abstracto. Es el conjunto de requisitos indispensables que debe reunir el sujeto para que le sea conferida la potestad de aplicar el derecho; es decir, todos aquellos elementos que habrán de satisfacerse para ser designado juez.

⁶² Barragán Salvatierra, Carlos. Op, cit. Pág. 106.

⁶³ *Ibidem*, Pág. 120.

- b) Capacidad subjetiva en concreto. Se refiere a que el juez no esté impedido por alguna causa o circunstancia para poder juzgar imparcialmente.

Capacidad objetiva.

Si la jurisdicción es la potestad para declarar el derecho, esto no significa que su ejercicio sea ilimitado, porque un juez no puede conocer de todas las materias jurídicas previstas en todos los preceptos legales, ni tampoco con independencia del lugar en donde se haya dado el asunto sometido a su consideración; esto es así, por razones no sólo de soberanía, sino también de carácter práctico; por eso, se establecen limitaciones a la potestad, y ello nos lleva al estudio de la competencia.⁶⁴

2.2.7. COMPETENCIA.

Es la medida de la jurisdicción o el ámbito dentro del que se puede ejercer la jurisdicción que todo juzgador posee.

Todo Juez posee por fuerza, jurisdicción, más no todo Juez es competente para ejercerla, en forma indiscriminada, en la solución de cualesquiera controversias. Es la competencia la que deslinda los campos jurisdiccionales, define y delimita la potestad de conocimiento de cada juzgador en particular. Es la capacidad del Juez o Tribunal para conocer de un proceso, habida cuenta del objeto de este.⁶⁵

Chiovenda afirma que *“el poder jurisdiccional, en cada uno de los órganos investidos de él se nos presenta limitado; estos límites constituyen su*

⁶⁴ Colín Sánchez, Guillermo. Op, cit. Pág. 206.

⁶⁵ García Ramírez, Sergio. Op, cit. Pág. 164.

*competencia". La competencia de un órgano es por lo tanto, la parte del poder judicial que puede ejercitar".*⁶⁶

Para Leone, la competencia se define exactamente como la medida de la jurisdicción de la cual esta investido el singular órgano jurisdiccional, la parte de poder jurisdiccional que cada órgano puede ejercer.⁶⁷

De acuerdo con Hugo Alsina, los jueces deben ejercer su jurisdicción en la medida de su competencia, y esta fija los límites dentro de los cuales el Juez puede ejercer su facultad. De ahí que pueda resumir la competencia como la aptitud del Juez para ejercer su jurisdicción en un lugar determinado.⁶⁸

Jurisdicción y competencia, son conceptos que no deben confundirse debido a que, se puede tener jurisdicción, más no competencia; la primera implica el deber jurídico para declarar el derecho y, la segunda para precisar la rama del derecho o el ordenamiento jurídico sobre la que se tendrá dicho deber jurídico.⁶⁹

Por lo tanto un órgano jurisdiccional es competente en la medida en que pueda actuar y actúa dentro de esos límites o criterios de atribución de competencia.

2.2.8. CLASIFICACIÓN DE COMPETENCIA.

Según Barragán Salvatierra, en el derecho mexicano, la clasificación de la competencia se determina sólo en razón de la materia, de la persona, del territorio, y por excepción por la conexidad. Sin embargo hay autores como Silva Silva que determinan las siguientes competencias: por grado, jerarquía o

⁶⁶ Chioyenda, Guiseppe, Tomado de Sergio García Ramírez y Adato Victoria. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano". 1ª Ed, Editorial Porrúa S.A., México, Págs. 53 y 54.

⁶⁷ Ibidem, Pág. 54.

⁶⁸ Barragán Salvatierra, Carlos. Op, cit. Pág. 121.

⁶⁹ Ibidem, Pág. 206.

instancia; materia; gravedad de la pena o cuantía; territorialidad; persona; turno; atracción o conexidad; prevención y elección.

2.2.8.1. Competencia por materia.

Dicha competencia se determina a partir de la distinción hecha por el legislador en cuanto al orden común, federal, militar, etc.⁷⁰

Sergio García Ramírez refiere que hay dos maneras de situarse frente a la competencia material, la cualitativa, que toma en cuenta el delito, y la cuantitativa que repara en la pena.

Desde el punto de vista material cualitativo, existe un deslinde de competencias entre la ordinaria, federal o común, la militar y la propia del jurado, sea esta el jurado común, sea el parlamentario.

En cuanto a la pena, los jueces de Distrito pueden conocer de cualesquiera delitos independientemente de la penalidad que les sea aplicable. No hay aquí pues, discriminación alguna. No ocurre lo propio en el fuero común, donde los jueces penales órganos ordinarios de la jurisdicción se contraponen a los jueces de paz del Distrito Federal. Estos últimos pueden conocer, en orden a la pena, solo de los delitos a los que corresponda una o más sanciones no privativas de la libertad, que sean las únicas aplicables, o bien privativas de la libertad hasta dos años; en caso de concurso de esto en la penalidad máxima del delito que apareje la mayor.⁷¹

Usualmente, por la materia se entiende la naturaleza de los litigios, que pueden ser de índole civil, penal, etc.

⁷⁰ Colín Sánchez, Guillermo. Op, cit. Pág. 207.

⁷¹ García Ramírez, Sergio. Op, cit. Págs. 164 y 165.

En el ámbito penal la materia se divide en Federal y Local. La primera abarca los delitos de orden Federal y, la segunda los delitos de orden común.

Según la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación los delitos del orden federal son los siguientes:

- a. Los previstos en la Leyes Federales y Tratados Internacionales;
- b. Los señalados en los artículos 2 y 5 de Código Penal Federal;
- c. Los cometidos en el extranjero por agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;
- d. Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
- e. Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;
- f. Los cometidos por un Servidor Público o empleado Federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- g. Los Cometidos en contra de un servidor público o empleado Federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- h. Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal aunque dicho servicio este descentralizado o concesionado;
- i. Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque este se encuentre descentralizado o concesionado;
- j. Todos aquellos que ataquen, imposibiliten o dificulten el ejercicio de alguna atribución o facultad otorgada a la Federación;
- k. Los señalados en el artículo 389 del Código Penal Federal (cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal);

- I. Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o funcionarios partidista en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal Federal;
- m. Los previstos en los artículos 366, fracción III, 366 Ter y 366 Cuater del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional.

2.2.8.2. Competencia por la gravedad de la pena.

Se determina en cuanto a la cuantía o que tan grave llegue a ser la pena o sanción de acuerdo con el ilícito cometido. Teniendo en cuenta que este tipo de competencia, en el ámbito federal, no está especificada.

2.2.8.3. Competencia por territorio.

López Betancourt, señala que la competencia territorial asigna a cada órgano jurisdiccional un determinado espacio territorial sobre el cual ejerce su potestad. En el ámbito federal, el territorio nacional se divide en porciones llamadas circuitos, y éstas a su vez en distritos judiciales.⁷²

En este sentido Barragán Salvatierra indica que es competente el juez del lugar donde se cometió el delito, pero cuando existan varios jueces de la misma categoría en ese lugar, es competente el que haya prevenido, asimismo cuando se trate de delitos continuos.⁷³

Esta competencia tiene tres excepciones, a raíz de las reformas del Código Federal de Procedimientos Penales del diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, a saber:

⁷² López Betancourt, Eduardo. Op, cit. Pág. 33.

⁷³ Barragán Salvatierra, Carlos. Op, cit. Pág. 122.

a. En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, y los jueces federales tendrán, asimismo competencia para juzgarlos.

b. Será competente, el Juez de Distrito distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público Federal considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez.

c. En los casos en que por las mismas razones apuntadas en el inciso anterior, la autoridad judicial de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que es ubicada dicho centro.

2.2.8.4. Competencia por persona.

Esta competencia parte de la necesidad de tomar en cuenta ciertas cualidades profesionales del sujeto.

2.2.8.5. Competencia por el grado o instancia.

Este tipo de competencia se refiere a que los jueces de primera instancia están incapacitados para conocer asuntos de segunda instancia, y viceversa. Con ello, se establece que existen juzgados de primera instancia (Juzgados de Distrito o Juzgados Penales), de segunda (Tribunales Unitarios y Tribunal Superior de Justicia).

2.2.8.6. Competencia por turno.

Se produce cuando en el mismo lugar, en el mismo partido o distrito judicial, o en la misma población existen dos o más jueces que tiene la misma competencia tanto por la materia, como por el territorio, grado y cuantía.

Siendo el caso de que en materia federal, existen dieciocho juzgados de distrito de procesos penales federales, seis de los cuales están establecidos en cada reclusorio preventivo, quienes estarán en turno cada tres semanas, es decir, las consignaciones que envíe el Ministerio Público serán recibidas durante tres semanas por los juzgados de Distrito que se localicen en un reclusorio, y las otras tres semanas por juzgados de otro reclusorio, y así sucesivamente.

En materia local o común, el turno es decidido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que va alternando las consignaciones entre los sesenta y seis juzgados penales.

2.2.8.7. Competencia por conexidad o atracción.

López Betancourt señala que la conexidad se deriva del fundamento jurídico de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho; por ello, cuando se tramiten dos procesos paralelos, se procederá a su acumulación, de la misma forma en que, de existir dos sentencias referentes a los mismos sucesos alguna de ellas debe nulificarse.⁷⁴

⁷⁴ López Betancourt, Eduardo. Op, cit. Pág. 36.

2.2.8.8. Competencia por prevención.

La prevención inclina la competencia hacia el primer tribunal que se haya abocado al conocimiento del proceso.

2.2.8.9. Competencia por la elección.

Es la que deriva de que una vez agotados los demás, el Ministerio Público se encargará de decidir cuál de los juzgados en cuestión adoptará la competencia.

2. 3. MINISTERIO PÚBLICO.

Ahora toca referirnos al Ministerio Público, que junto con el órgano jurisdiccional del que ya hablamos en el subtítulo anterior, constituye otro de los sujetos indispensables de la relación procesal penal, denominado de igual forma, Representante Social.

2.3.1. BREVE REFERENCIA HISTÓRICA.

En la primera etapa de la evolución social, la función represiva se ejerció a través de la venganza privada. Son los clásicos tiempos de la Ley del Talión: ojo por ojo, diente por diente. El delito es una violación a la persona privada, y la justicia se hace por propia mano de la víctima del delito o de sus allegados.⁷⁵

Después en el Derecho Griego, se señala como antecedente más remoto del Ministerio Público especialmente en el "arconte", en el que por incapacidad o negligencia de los familiares intervenía en los juicios; sin embargo, tales atribuciones son dudosas y aunque se ha insistido que entre los atenienses la

⁷⁵ Juventino V., Castro. "Ministerio Público en México. Funciones y Disfunciones". 8a Ed. Editorial Porrúa, S. A. México, 1994, Pág. 3.

persecución de los probables autores de delitos era una facultad otorgada a las víctimas y a sus familiares.⁷⁶ En esta etapa se encomendó el ejercicio de la acción a un ciudadano, como representante de la colectividad.

En Roma se dice también que en los funcionarios llamados "*Judices Questiones*" de las doce tablas existía una actividad semejante a la del Ministerio Público, porque estos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictivos, pero esta precisión no es del todo exacta. Sus atribuciones características eran netamente jurisdiccionales.⁷⁷

La acusación popular fracasa en la antigua Roma, pero por la necesidad de proteger a la sociedad se señala "el Estado ha comprendido que la persecución de los delitos es una función social de particular importancia y que puede ser ejercida por él y no por un particular".⁷⁸

De lo anterior se desprende que en esta etapa la acusación podía hacerla cualquier individuo en plenitud de sus derechos ciudadanos lo que significa que no era privativa de nadie la representación del pueblo o sociedad ofendida con la comisión de un hecho delictivo; solo con el correr del tiempo la acción persecutoria de los delitos deja de ser evidentemente popular para encuadrarse en un marco solemne y legal.

En la Edad Media hubo en Italia al lado de los funcionarios judiciales, agentes subalternos a quienes se encomendó el descubrimiento de los delitos. Juristas como Bartolo, Gaudino y Aretino, los designan con los nombres de *sindici*, *cónsules*, *locorum villarum* o simplemente *ministrales*. No tienen propiamente el carácter de Promotores Fiscales sino más bien representan el papel de denunciadores. En Venecia, existieron los Procuradores de la Comuna que

⁷⁶ Colin Sánchez, Guillermo. Op, cit. Pág. 104.

⁷⁷ Ídem.

⁷⁸ Barragán Salvatierra, Carlos. Op, cit. Pág. 134.

ventilaban las causas en la *Quarantia Criminole* y los *Conservatori di legge* en la República de Florencia.⁷⁹

Se puede apreciar en esta etapa que aquellos que descubren y denuncian hechos de carácter criminal son considerados como ministerios de justicia o fiscales, los que tenían el cargo de acusar y hacer notar los delitos.

En esta etapa no es posible identificar al Ministerio Público o los *sindici* o *ministeriales* por ser más bien colaboradores de los órganos jurisdiccionales en la presentación oficial de denuncias sobre los delitos.⁸⁰

En Francia la institución del Ministerio Público nació con los *procureurs du roi* de la monarquía francesa del siglo XIV, instituido *pour la defémse des intérés du prince et de l'Etat*, disciplinado y encuadrado en un cuerpo completo en las ordenanzas de 1522, 1523 y 1586. El Procurador del Rey se encargaba del procedimiento y el Abogado del Rey se encargaba del litigio en todos los asuntos que le interesaban al Rey. En el siglo XV Felipe "El Hermoso" transforma los cargos y los elige en una *bella magistratura*. Durante la monarquía el Ministerio Público no asume la calidad de representante de poder ejecutivo ante el poder judicial, porque en esa época es imposible hablar de división de poderes.⁸¹

Debido a que en esa época la acusación por parte del ofendido o de sus familiares recayó en forma notable, surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa que dio margen al establecimiento del Ministerio Público, aunque con funciones limitadas, siendo la principal, investigar los delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.⁸²

⁷⁹ González Bustamante, Juan José. Op, cit. Págs. 54 y 55.

⁸⁰ Barragán Salvatierra, Carlos. Op, cit. Pág. 133.

⁸¹ Juventino V., Castro. Op, cit. Pág. 7.

⁸² Colín Sánchez, Guillermo. Op, cit. Pág. 105.

A mediados del siglo XV el Ministerio Público interviene en una forma directa en los juicios del orden penal; sus funciones se precisan en forma más clara en la época napoleónica, en la que dependía del ejecutivo por considerársele representante directo del interés social en la persecución de los delitos. A partir de ese momento empezaron a funcionar dentro de la magistratura, dividiéndose para el ejercicio de sus funciones, en secciones llamadas *parques* cada uno formando parte de un tribunal francés.⁸³

La revolución francesa hace cambios en la institución desmembrándola en *Commissaires du Roi* encargados de promover la acción penal y de la ejecución, y *accusateurs publics*, que sostenían la acusación en el debate. La tradición de la monarquía le devuelve la unidad con la Ley de 22 febrero, año VIII (13 de diciembre de 1799), tradición que será continuada por la organización imperial de 1808 y 1810 de Napoleón aunque el Ministerio Público –organizado jerárquicamente bajo la dependencia del Poder Ejecutivo– recibe por la ley de 20 de abril de 1810, el ordenamiento definitivo que de Francia irradiaría a todos los Estados de Europa.⁸⁴

En España la promotoría fiscal desde el siglo XV, como una herencia del Derecho Canónico. Los promotores fiscales obraban en representación del monarca, siguiendo fielmente sus instrucciones. En las leyes de Recopilación de 1576 expedidas por el Rey Felipe II, se les señalan algunas atribuciones. Las funciones de los promotores fiscales consistían en vigilar lo que ocurría ante los Tribunales del Crimen y en obrar de oficio, a nombre del pueblo cuyo representante es el soberano.⁸⁵

En un principio los promotores fiscales se encargaban de perseguir a los que cometían infracciones relacionadas con el pago de contribuciones fiscales,

⁸³ Barragán Salvatierra, Carlos. Op. cit. Pág. 133.

⁸⁴ Juventino V. Castro. Op. cit. Pág. 7.

⁸⁵ González Bustamante, Juan José. Op. cit. Pág. 59.

multas o toda pena de confiscación, más tarde, fueron facultades para defender la jurisdicción y el patrimonio de la hacienda real.⁸⁶

Posteriormente el Procurador Fiscal formó parte de la Real audiencia, intervenía a favor de las causas públicas y donde tenía interés la corona; protegía a los indios para obtener justicia tanto en lo civil como en lo criminal, defendía la jurisdicción y el patrimonio de la hacienda real, y también integraba el tribunal de la inquisición.⁸⁷

2.3.2. MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO.

En nuestro país, a pesar de que desde la Constitución Política de 1824 se hablaba ya de un Ministerio Fiscal, es la Ley de Jurados de Juárez, de 1869, la que por primera vez alude al Ministerio Público sin asignarle funciones específicas. Las funciones reales del Ministerio Público se conocieron y delinearón hasta la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903, durante el Gobierno de Porfirio Díaz, en que se le separa de la administración de justicia y se le concede la titularidad de la acción penal, poniendo a la cabeza de la institución al Procurador de Justicia.⁸⁸

Al promulgarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917, en el artículo 21 se estableció lo siguiente: *"la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquel.."*⁸⁹

El Ministerio Público a partir de lo que se estableció en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquirió una importancia mayúscula, de

⁸⁶ Colin Sánchez, Guillermo. Op, cit. Pág. 105.

⁸⁷ Barragán Salvatierra, Carlos. Op, cit. Pág. 134.

⁸⁸ Hernández Pliego, Julio Antonio. *"El Proceso Penal Mexicano"*. 1ª Ed. Editorial Porrúa. México, 2002. Pág. 106.

⁸⁹ Colin Sánchez, Guillermo. Op, cit. Pág. 118.

simple figura decorativa, mágicamente pasa a ser el *factorum* de la administración de justicia penal y de los demás intereses que le encomienda el legislador.⁹⁰

Actualmente el artículo 21 Constitucional reza:

“Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”

De dicho precepto se puede apreciar claramente la distinción de funciones del órgano investigador y las del órgano jurisdiccional. Por lo que dicho precepto es de suma relevancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No pasando por desapercibido que dicho precepto consagra el monopolio de la acción penal como una nota de seguridad jurídica indispensable en todo estado de derecho que impide al juzgador actuar como juez y parte durante el proceso, es el Ministerio Público la única autoridad que tiene la facultad de ejercitar o no la acción penal derivada de la comisión de algún delito. El principio del monopolio de la acción penal esta definido y protegido por un concepto de carácter constitucional, es decir, se erige como una garantía individual para los gobernados.

2.3.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Se le ha considerado al Ministerio Público:

a) Como representante social en el ejercicio de las acciones penales. Aquí se toma como punto de partida, el hecho de que el Estado, al instituir la

⁹⁰ Ibidem, Pág. 120.

autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general para que de esa manera, persiga judicialmente a quien atentó contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.

b) Como un subórgano administrativo que actúa con el carácter de parte.

c) Como subórgano judicial. Sostienen que no puede ser un órgano administrativo sino más bien de carácter judicial. Pero en el derecho mexicano no es posible distinguir al Ministerio Público como un órgano judicial.

d) Como colaborador de la función jurisdiccional. No falta quien identifique al Ministerio Público como auxiliares o colaboradores de la función jurisdiccional debido a las actividades que realizan a través de la secuela procedimental ya que, todas sus actividades van encaminadas a un fin último: la aplicación de la ley al caso concreto.⁹¹

Lo anterior se desprende del artículo 21 Constitucional que dice: ***“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial...”***

2.3.4. CONCEPTO.

El Ministerio Público es una función del Estado, que ejerce por conducto del Procurador de Justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el mismo Estado para la persecución de los presuntos delincuentes y en los demás previstos en aquellas en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos.⁹²

⁹¹ Colín Sánchez, Guillermo. Op, cit. Págs. 106 a 109.

⁹² Colín Sánchez, Guillermo. Op, cit. Pág. 103.

Fenesh define al Ministerio Público como "una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y resarcimiento en su caso, en el proceso penal".⁹³

Fix Zamudio define al Ministerio Público como la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención entre otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, de menores e incapacitados y, finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales.⁹⁴

Por otro lado, García Ramírez dice que el Ministerio Público es persecutor de los delitos en la averiguación previa y en el proceso; consejero jurídico del gobierno, representante jurídico de la Federación, vigilante de la legalidad, denunciante de irregularidades de los juzgadores, poseedor de voz (aunque no de voto) en la elección de funcionarios judiciales, y denunciante de leyes y jurisprudencia contrarias a la Constitución. Es el sujeto que controla la manifestación de bienes de los funcionarios, interviene en asuntos civiles y familiares, en la nacionalización de bienes, extradición...⁹⁵

2.3.5. PRINCIPIOS QUE RIGEN AL MINISTERIO PÚBLICO.

Los principios fundamentales que rigen la actividad investigadora del Ministerio Público son necesarios para que la actuación de éste se encuentre ajustada a derecho.

⁹³ Fenesh citado por Barragán Salvatierra, Carlos. Op, cit. Pág. 131.

⁹⁴ Fix Zamudio, Héctor. "Diccionario Jurídico Mexicano", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo VI. Editorial Porrúa. México, 1984. Pág. 185.

⁹⁵ García Ramírez Sergio. Op, cit. Págs. 209-212.

A. Principio de unidad o jerarquía. Ministerio Público esta organizado jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador de Justicia, en quien residen las funciones.⁹⁶

Las personas que los integran, diversos agentes del Ministerio Público, se hayan como miembros de un solo cuerpo; estos no son más que la prolongación del titular, no obstante en nuestro medio hay una división de fueros, federal, común y militar, por lo que no se ha logrado la unidad absoluta. Aclarando que en el sistema penal mexicano no hay muchos Ministerios Públicos, sino solo uno, esto quiere decir que existen muchos agentes del Ministerio Público, pero una sola institución.

Nosotros entendemos que el mando se encuentra acumulado en el Procurador, y que los agentes auxiliares tienen facultades derivadas del primero, de tal forma que sólo así se podría llevar a buen término las funciones que se le han otorgado.

B. Principio de indivisibilidad. En la unidad de su actuar o indivisibilidad del acto, los agentes no actúan a nombre propio, sino a nombre de la institución, de tal manera que aún cuando varios de ellos intervengan en un asunto determinado, lo hacen en cumplimiento a lo ordenado en la ley, y el hecho de separar a la persona física de la función específica que le esta encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado.⁹⁷

En dicho principio los funcionarios no actúan por cuenta propia, sino en forma exclusiva para el órgano investigador, de donde se colige que si el funcionario es sustituido por otro las diligencias practicadas por el anterior tienen validez, ya que no se toma en cuenta la característica personal de quien actúa

⁹⁶ Colín Sánchez, Guillermo. Op, cit. Pág. 124.

⁹⁷ Colín Sánchez, Guillermo. Op, cit. Pág. 125.

sino la investidura y facultades con que lo hace de tal suerte que las actuaciones tienen validez jurídica.

C. Principio de independencia. La característica de la independencia sostiene la autonomía de esta institución frente a cualquier otro órgano de gobierno; básicamente la independencia de la institución frente al poder judicial y poder ejecutivo.

Anteriormente en México el Ministerio Público carecía de independencia pues estaba subordinado al Tribunal, quien poseía la función de policía judicial y con ella disponía del actuar del Ministerio Público. En la actualidad, la independencia frente al poder judicial es tangible.⁹⁸

D. Principio de irrecusabilidad. La irrecusabilidad es prerrogativa otorgada por la ley al Ministerio Público, por que de no ser así su acción que es incesante e interesa directamente a la sociedad podría ser frecuentemente entorpecida si al inculpado se le otorgara el derecho a la recusación, sin embargo los agentes del Ministerio Público tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala para las excusas de los magistrados y jueces.⁹⁹

2.3.6. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Estas derivan y tienen su fundamento en los artículos 21 y 102 Constitucional, al preceptuar en el primero de ellos que la persecución del delito queda en forma exclusiva reservada a la Representación Social y a la Policía Judicial, la cual queda bajo el mando inmediato del primero, facultado en el segundo de los preceptos mencionados al Ministerio Público de la Federación, "la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal"; y por lo

⁹⁸ Silva Silva, Jorge Alberto. Op, cit. Pág. 167.

⁹⁹ Chichino Lima, Marco Antonio. Op, cit. Págs. 152 y 153.

mismo a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que todos los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de la justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas, intervenir en todos los negocios que la ley determine.

Aunque en el texto del artículo 21 de la Constitución se desprenden sus atribuciones fundamentales, en la vida práctica no sólo investiga y persigue los probables autores de los delitos; su actuación es manifiesta en otras esferas de la administración pública.¹⁰⁰

Asimismo vemos en la práctica que no sólo el Ministerio Público tiene atribuciones en materia penal ya que en el derecho familiar, tiene participación en los casos de alimentos, sucesiones, adopciones, etc.

Por otra parte tiene atribuciones en el juicio de amparo con el objeto de preservar la legalidad y puede intervenir en cuestiones de inconstitucionalidad de acuerdo con el artículo 102 Constitucional.

2. 4. INCULPADO.

2.4.1. SUJETO ACTIVO DEL DELITO. CONCEPTO Y DIVERSAS DENOMINACIONES.

Ahora hablaremos del inculpado el cual, no solamente es un sujeto indispensable de la relación procesal penal, si no que es el principal actor del proceso.

Frente a la parte acusadora que, necesariamente, debe concurrir en un proceso penal, es precisa la existencia de una parte acusada o persona contra la

¹⁰⁰ Colín Sánchez, Guillermo. Op, cit. Pág. 120.

que se dirige el referido proceso. Se trata en definitiva del sujeto de la relación procesal contra quien se procede, el cual ve amenazado su derecho a la libertad al imputársele la comisión de un hecho delictivo, por la posible imposición de una sanción penal a través de una sentencia. Caracteriza a esta persona el ser el único sujeto que actúa en el proceso penal por un derecho propio (Derecho subjetivo a la libertad).¹⁰¹

Para Guarneri, el acusado, el sujeto pasivo de la situación jurídica procesal, es en realidad, el protagonista de la justicia penal, el eje en torno del cual gira el proceso, el punto de referencia de las actividades que en éste de desarrolla.¹⁰²

De lo anterior se desprende que tenemos que hacer una distinción entre al sujeto activo del delito y el sujeto procesal, al cual nos referiremos.

Sujeto activo del delito es quien participó, de algún modo, en la comisión del hecho delictivo, es decir, es la persona física que como autor, participe o encubridor, intervino en la comisión del delito. En cambio, inculpado por el delito puede serlo una persona que de ninguna manera haya participado en la realización del hecho delictivo, un inocente, una víctima del error o la calumnia. Por eso aun cuando suele converger en el sujeto activo del delito la calidad de inculpado, eventualmente puede inculparse a un inocente, es decir, a alguien ajeno al delito, de ahí que pueda tratarse de sujetos diferentes y de ahí que valga hacer la diferenciación, quedando claro que no siempre el inculpado es el sujeto activo del delito.¹⁰³

Por su parte: Colín Sánchez establece lo siguiente respecto al Sujeto Activo del delito: En la ejecución de conductas o hechos delictuosos, interviene un sujeto físico, quien mediante un hacer o un no hacer, legalmente tipificados, da lugar a la

¹⁰¹ Jiménez Sánchez, Itziar. "Pluralidad de Partes en el Proceso Penal" 1ª Ed. Editorial Mac-Graw-Hill. Madrid, 1998, Págs. 64 y 65.

¹⁰² Guarneri, José. "Las Partes en el Proceso Penal", 1ª Ed. Editorial José M. Cajica. México. Pág. 272.

¹⁰³ Hernández Pliego, Julio Antonio. Op, cit, Pág. 73.

relación jurídica material de Derecho Penal y, en su caso, a la relación jurídica procesal. Ello no implica necesariamente que, dada la primera hipótesis deba ser considerado sujeto activo del delito, porque ese calificativo le corresponderá cuando se dicte la resolución judicial que así lo considere. No obstante, habrá estado obligado a los actos y formas procedimentales, razón por la cual se le calificará como *supuesto sujeto activo*, nombre aplicable, en términos generales y sin desconocer otras denominaciones que le correspondan, atento al momento de la secuela procesal.¹⁰⁴

Por lo que se concluye que el sujeto activo del delito es el sujeto pasivo del proceso penal, esto porque es la parte contraria del Ministerio Público quien es el que ejerce la acción penal; y es a quien se le atribuye la comisión de los ilícitos y con ello éste ve el peligro del disfrute de sus libertades, de acuerdo con la pena que pudiera imponérsele si se comprueba el cuerpo del delito y su responsabilidad de la comisión del delito que se le imputa.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en las diferentes legislaciones procesales penales de nuestro país, se utiliza el término inculpado como sinónimo de sujeto activo del delito, lo cual es erróneo ya que el sujeto contra el que se dirige la pretensión del acusador debe recibir diferentes denominaciones de acuerdo a la etapa en que se encuentre el proceso.

Recibe el nombre de **indiciado**: durante la averiguación previa, por existir apenas indicios de responsabilidad a su cargo; **procesado**, una vez que se encuentra a disposición del juez, porque es ahí cuando empieza el procesamiento; **acusado**, desde el momento en que el Ministerio Público formula conclusiones acusatorias en el proceso; **inculpado, encausado, incriminado o imputado**, es una denominación común que puede ser usada indistintamente, hasta este momento procesal; **sentenciado**, al dictarse sentencia definitiva; **condenado o**

¹⁰⁴ Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. Pág. 223.

reo, si esa resolución es condenatoria; **compurgado**, si ha cumplido la condena impuesta.¹⁰⁵

2.4.2. LEGITIMACIÓN PROCESAL.

La capacidad de ser parte en forma de acusado corresponde a toda persona física a que la acusación considera culpable, siempre que no disfrute de un privilegio de exención. Lo anterior se refiere a algunos sujetos públicos que carecen de personalidad penal (el Presidente de la República, los Jefes de Estado extranjeros, los agentes diplomáticos y demás personas cubiertos de inmunidad penal por el derecho internacional). Estos sujetos disfrutaban de inviolabilidad penal y consiguientemente, de exención.¹⁰⁶

Hernández Pliego dice al respecto que la legitimación procesal del inculpado consiste en su aptitud para ejercer su carácter de parte. Entendemos por legitimación, el vínculo jurídico existente entre las partes y la relación de derecho penal, el inculpado no requiere de alguna especial capacidad jurídica de actuar o para ejercitar sus derechos, siendo bastante con que se trate, como hemos visto antes, de una persona imputable.¹⁰⁷

En la legitimación *ad causam* se trata de observar si el enjuiciado es el que ejecutó la conducta o tiene o tenía el derecho a ejercitar la conducta debatida. Por ejemplo si es el que tenía derecho a apoderarse de la cosa, o derecho a matar en legítima defensa. En este punto hay que diferenciar a los sujetos de la relación procesal con los sujetos de la relación material.

Por otro lado, en la legitimación *ad processum* se examina la aptitud del imputado para ejercer su carácter de parte. Esto quiere decir que no necesariamente el penalmente enjuiciado "el sujeto del proceso" sea necesariamente el delincuente "sujeto sustancial".

¹⁰⁵ Hernández Pliego, Julio Antonio. Op, cit. Pág. 75

¹⁰⁶ Guarneri, José. Op, cit. Pág. 307.

¹⁰⁷ Hernández Pliego, Julio Antonio. Op, cit. Pág. 76.

En conclusión para estar legitimado pasivamente en el proceso, basta con que el acusador diga que el acusado es el delincuente.

2.4.3. *SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.*

El artículo 20, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula todas las garantías o derechos del acusado (el supuesto sujeto activo del delito), las cuales son:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

II.- No podrá ser obligado a declarar. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra.

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio; y,

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Por otro lado, los deberes del inculpado son comparecer a las diligencias, a comportarse correctamente ya que si el inculpado faltase o injuriase a alguno de los que intervienen en la audiencia o a cualquier otra persona, se le mandará sacar del lugar donde aquella se celebre, continuándola sin él, pudiendo imponérsele, por quien la presida y por vía de corrección disciplinaria, hasta diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y el inculpado sólo podrá comunicarse con su defensor, sin poder dirigir la palabra al público ya que si lo llega a realizar será castigado.¹⁰⁸

2. 5. DEFENSOR.

En un sentido etimológico la palabra defensor proviene del latín *defensoris* y significa el que defiende o protege; a su vez el vocablo defender significa amparar, proteger, abogar a favor de uno.

¹⁰⁸ Artículos 63 y 66 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

El defensor representa a la institución de la defensa, integrada por dos sujetos, el autor del delito y el abogado, quienes constituyen el binomio indispensable en el proceso.¹⁰⁹

2.5.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL DEFENSOR.

Colín Sánchez enumera algunas ideas según las cuales consideran al Defensor como un representante del procesado, un auxiliar de la justicia y como un órgano imparcial de esta, señalando que desde el punto de vista de la representación, no es posible ubicarlo radicalmente dentro de la institución del mandato civil, porque aunque ejerce sus funciones por disposición de la ley y por la voluntad del mandante (procesado), no reúne estrictamente los elementos característicos del mandato, encuadra, tanto como en el contrato de prestación de servicios como en el contrato de mandato, idea que se rechaza, pues el defensor goza de libertad para ejercer su función, sin que sea necesario la consulta previa para realizarlo, ni permiso para impugnar; otros lo consideran asesor, pero el citado autor no lo acepta porque la actividad del defensor no se reduce a la consulta técnica; por otra parte otros más lo consideran auxiliar de la administración de justicia, idea que también rechaza, argumentando que de ser así esto lo llevaría a romper el secreto profesional; por último Colín Sánchez afirma que es un colaborador en sentido amplio.¹¹⁰

Para González Bustamante la posición del defensor es *sui generis*, que no es un mandatario ni un asesor técnico, ni un órgano imparcial de los tribunales, ni menos un órgano auxiliar de la administración de justicia. Si el procedimiento penal mexicano consagra la suplencia de agravios en el recurso de apelación, cuando por torpeza del defensor no hubiesen sido correctamente expresados, de manera que los tribunales de segunda instancia los hagan valer de oficio, con abundancia de razones, debe decirse, tratándose de casos de positiva indefensión, en que ha de prevalecer la voluntad del defensor penal sobre la que

¹⁰⁹ Barragán Salvatierra, Carlos. Op, cit. Pág. 230.

¹¹⁰ Colín Sánchez, Guillermo. Op, cit. Págs. 243 y 244.

en contrario sostenga su cliente, porque es racional que el defensor este mejor capacitado por sus conocimientos técnicos para resolver lo que mejor conviene a su defenso en el curso del proceso y para poder aprovechar todos los recursos legales que tenga a su alcance.¹¹¹

Por otra parte, Guameri señala que el defensor en lo penal es algo mucho más importante que un simple representante del acusado, en cuanto esta llamado a integrar la personalidad procesal y a colaborar con el juez en la conducción del proceso. Dicho autos considera que acusado y defensor son una compleja parte-defensa “dos son las características que distinguen su actividad procesal: la unidad finalista de ambas y la independencia de los respectivos sujetos, que más que tales son órganos de la parte compleja”.¹¹²

En conclusión el defensor es la persona física que se encarga de la defensa, que se constituye en un sujeto imprescindible dentro de la relación procesal penal ya que sin este todos los actos del proceso resultarían nulos.

2.5.2. GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE DEFENSA.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, Apartado A, fracción IX, señala lo siguiente:

“desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera”.

¹¹¹ González Bustamante, Juan José. Op, cit. Pág. 270.

¹¹² Guameri, José. Op, cit. Pág. 331.

Del anterior artículo se desprende que el inculpado puede defenderse por sí mismo, o puede nombrar como defensor a alguien de su confianza y si éste carece de cédula profesional de licenciado en Derecho o autorización de pasante, el juez de la causa está obligado a nombrarle un defensor de oficio para una adecuada defensa y con ello no violar la garantía constitucional del numeral antes indicado.

2. 6. VÍCTIMA.

En el presente tema solo señalaremos en términos generales qué se debe entender por víctima debido a que este será analizado detenidamente en nuestro siguiente capítulo.

La Organización de la Naciones Unidas se preocupó por el problema del concepto de víctima, y tanto en el VI Congreso de Prevención del Delito y Tratamiento de Delincuentes (Caracas, 1980), como en las reuniones preparatorias del VII Congreso (Milán, 1985), se planteó que el término "víctima" podía indicar que la persona ha sufrido una pérdida o daño o lesión, sea en su persona propiamente dicha, su propiedad o sus derechos, como resultado de una conducta que:

- a) Constituya una violación a la legislación penal nacional.
- b) Constituya un delito bajo el derecho internacional que constituya una violación a los principios sobre derechos humanos reconocidos internacionalmente.
- c) Que de alguna forma implique un abuso de poder por parte de personas que ocupen posiciones de autoridad política o económica.

Ante lo cual se llegó a la conclusión de manejar a las víctimas en dos grandes grupos: las víctimas de delitos y las de abuso de poder, que quedaron

definidas en la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de justicia relativos a las víctimas, en la siguiente forma:¹¹³

- *Víctimas de delitos:* (artículo 1). "Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder."
- *Víctimas de abuso de poder:* (artículo 18). "Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos."

Sin embargo, el concepto anterior no se aplica en su totalidad al derecho mexicano, debido a que se hace referencia exclusivamente para determinarse que la víctima no necesariamente es a quien se le lesiona un bien jurídicamente protegido por el derecho penal, ya que también se dan en otras ramas del derecho como el laboral, administrativo, financiero o bien por los fenómenos naturales.

En consecuencia de lo anterior en México fue realizada la reforma al artículo 20 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre del año 2000 (en vigor desde el 21 de marzo del año 2001), constituyeron uno de los avances significativos en materia de protección a los

¹¹³ Rodríguez Manzanera, Luis. "Victimología. Estudio de la Víctima", 7a. Ed. Editorial Porrúa. México, 2002. Págs. 66 y 67.

derechos humanos de la víctima y del ofendido, consagrando los siguientes derechos:

Artículo 20, Apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.
Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.
La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.
- V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y
- VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

En términos generales podemos señalar que por víctima debemos entender aquella persona física que resiente directamente el daño causado por la lesión producida por el sujeto activo, concepto que se debe diferenciar del ofendido a quien podemos definir como la persona que por razones afectivas, sentimentales o por dependencia económica con la víctima resultan afectados por la ejecución del ilícito.¹¹⁴

2. 7. TERCEROS.

Barragán Salvatierra cita a Florian, quien señala que los terceros son los que intervienen en el proceso y cooperan en el desenvolvimiento de la relación jurídica, sin devenir en sujetos, en partes o en auxiliares de los sujetos y los clasifica en *interesados*: la víctima o los ofendidos del delito, y *no interesados*: por ejemplo los testigos.¹¹⁵

¹¹⁴ Barragán Salvatierra, Carlos. Op. Cit. Pág. 94.

¹¹⁵ *Ibidem*, Op, cit. Pág. 93.

CAPÍTULO III.

LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL.

Sumario: 3.1. Concepto. 3.2. Breve historia de la víctima. 3.3. Diferencia entre víctima y ofendido. 3.4 Sujeto pasivo. 3.5. Coadyuvante. 3.6. Forma de adquirir la coadyuvancia. 3.7. Quien puede ser coadyuvante del Ministerio Público.

3.1. CONCEPTO.

No es tan simple la definición de víctima ya que este concepto ha sido uno de los más antiguos que ha dado cuenta la historia del hombre, aunque su contenido no fue propio de las ciencias penales, sino de otros campos como el religioso, cultural, literario, el social.

Víctima en sentido lato lingüístico, traído por el diccionario de la lengua española, viene a ser: "1.- la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio. 2.(Fig.). Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra. 3. (Fig.). Persona que padece daño o culpa ajena por causa fortuita."¹¹⁶

Se cree que tal vocablo tiene su origen en latín que significaba: un ser vivo ofrecido en sacrificio a los dioses.

A partir de ahí han sido muchos los autores que se han pronunciado al respecto, como Mendelsohn, Separovic, Von Hentig, Bedú, entre los pioneros de la Victimología, y más contemporáneamente Rodríguez Manzanera, Landrove Díaz, Aniyar, Ramírez González, Rivera Llanos entre muchos otros que, a pesar de tener algunas diferencias conceptuales, la esencia de la definición parece ser

¹¹⁶ Real Academia Española. "Diccionario de la Lengua Española". 19a. Madrid. Pág. 1340.

pacífica; es así como por ejemplo, para Von Hentig las víctimas son: Personas que han sido lesionadas objetivamente en alguno de sus bienes jurídicamente protegidos y que experimentan subjetivamente el daño con el malestar o dolor.¹¹⁷

Así por ejemplo para Mendelsohn, víctima "es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida en que está afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento determinado por factores de origen muy diverso: físico, psíquico, económico, político o social, así como el ambiente natural o técnico".¹¹⁸

Separovic dice que: "la víctima es cualquier persona física o moral, que sufre como resultado de un despiadado designio, incidental o accidentalmente".¹¹⁹

Para otros, el sentido es más restringido; Stanciu nos señala que la víctima es un ser que sufre de forma injusta, los dos rasgos característicos de la víctima son por lo tanto el sufrimiento y la injusticia, aclarando que lo injusto no es necesariamente lo ilegal. Por otra parte Von Hentig agrega un elemento, al referirse a personas que han sido lesionadas objetivamente en alguno de sus bienes jurídicamente protegidos, y que experimentan subjetivamente el daño con malestar o dolor.¹²⁰

Asimismo tal como se apuntó en el capítulo anterior, la Organización de la Naciones Unidas también se preocupó por el problema del concepto de víctima, y tanto en el VI Congreso de Prevención del Delito y Tratamiento de Delincuentes (Caracas, 1980), como en las reuniones preparatorias del VII Congreso (Milán, 1985), se planteó que el término "víctima" podía indicar que la persona ha sufrido una pérdida o daño o lesión, sea en su persona propiamente dicha, su propiedad o sus derechos, como resultado de una conducta que:

¹¹⁷ Von Hentig, Hans. Citado por Rodríguez Manzanera, Luis. Op, cit, 2002. Pág. 64.

¹¹⁸ Ibidem. Pág. 65.

¹¹⁹ Separovic, Z. Paul. Citado por Rodríguez Manzanera, Luis. Ídem.

¹²⁰ Hentig, Von. Citado por Rodríguez Manzanera, Luis. Ídem.

- a) Constituya una violación a la legislación penal nacional.
- b) Constituya un delito bajo el derecho internacional que constituya una violación a los principios sobre derechos humanos reconocidos internacionalmente.
- c) Que de alguna forma implique un abuso de poder por parte de personas que ocupen posiciones de autoridad política o económica.

Así, la víctima puede ser un individuo o colectividad, incluyendo grupos, clases o comunidades de individuos, corporaciones económicas o comerciales, y grupos u organizaciones políticas.

Ante lo cual se llegó a la conclusión de manejar a las víctimas en dos grandes grupos: las víctimas de delitos y las de abuso de poder, que quedaron definidas en la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de justicia relativos a las víctimas, en la siguiente forma:

- *Víctimas de delitos:* (artículo 1). "Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder."
- *Víctimas de abuso de poder:* (artículo 18). "Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal

nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos."

Sin embargo, dicho concepto no se puede aplicar en su totalidad al derecho mexicano, debido a que se hace referencia exclusivamente para determinarse que la víctima no necesariamente es a quien se le lesiona un bien jurídicamente protegido por el derecho penal, ya que también se dan en otras ramas del derecho como el laboral, administrativo, financiero o bien por los fenómenos naturales.

Para Rodríguez Manzanera, de una manera genérica: "La víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o causa fortuita".

Aunque también conceptúa concretamente, respecto al resultado del delito:

*"propone hacer la diferencia con la víctima de un crimen, entendiendo por ésta aquella persona física o moral que sufre un daño producido por una conducta antisocial (y por lo tanto injusta) propia o ajena, esté tipificada o no, aunque no sea el detentador del derecho vulnerado"*¹²¹

Por nuestra parte, definiremos a la víctima como la persona física lesionada moral o físicamente en su propia persona o en sus bienes por un factor externo. causándole un malestar, incomodidad, sufrimiento o pérdida.

3.2. HISTORIA BREVE DE LA VÍCTIMA.

Por lo que hace al papel que ha jugado la víctima a través de la historia, se tiene que el ideal de compensación de ella ha existido desde los orígenes del hombre, pero más que como reparación del daño sufrido, se tomó en el sentido de venganza y de prevención del delito. En efecto, en los tiempos primitivos dicha acción ejercida por la víctima era la venganza directa contra la humanidad de su agresor y de sus bienes, al punto de suprimirle la existencia creando **vindictas** verdaderamente sangrientas; que de restablecimiento de los derechos del

¹²¹ Ibidem. Pág. 74.

perjudicado no tenía absolutamente nada, porque no resarcía los intereses menoscabados y solamente cumplía, de pronto, con una función preventiva en el sentido de impedir que se vuelva a cometer la infracción, ya sea por la extinción del agresor o porque se lo dejaba en condiciones tan lamentables que le era imposible tratar de volver a accionar en contra de la víctima.

Francesco Carrara decía que la conciencia del derecho nace con el hombre y que es esa misma conciencia la que le dice que cuando un hombre viola los derechos de otro de sus congéneres debe recibir un castigo.¹²² Esta potestad en aquellas épocas no estaba en cabeza de nadie, por eso cada persona ejercía "derecho de venganza", la víctima era la protagonista de la vindicta, eso sí, siempre y cuando fuese más fuerte que su agresor, por obvias razones.

Posteriormente, la venganza se aplicó a la familia del agresor y a la de la víctima, porque se consideró que las acciones injustas también afectaban a los núcleos familiares, llegando a los clanes y a las hordas, y entonces las acciones vindicativas fueron en doble sentido, pasando los victimarios a víctimas y viceversa, lo que originó las comúnmente conocidas como "venganzas de sangre" que agudizaron los conflictos y barbarizaron aún más a los pueblos.

Frente a esta situación deplorable que perduró por muchísimo tiempo, se trató de proporcionar la venganza, surgiendo de esta manera reglas para tratar de formar más razonables los conflictos, como por ejemplo, y siendo de las primeras, la Ley Mosaica y la Ley del Talión que por bárbara que parezca su regla de "*ojo por ojo y diente por diente*" fue el inicio de una proporcionalidad de la agresión con la venganza, y no hablamos de compensación porque la víctima no recibía ningún beneficio.

¹²² Carrara, Francesco. Citado por Cerón Eraso, Leonardo Efraín. "La Víctima: El Protagonista Desplazado del Conflicto Penal". Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. México, 2000. Pág. 21.

El Tali3n obligaba a los guerreros, quienes eran los que detentaban el poder punitivo por estas 3pocas, a mirar a la v3ctima, aunque sea para determinar el *quantum* del castigo.

Otro de los ordenamientos que trat3 de regular el conflicto con car3cter m3s compensatorio, fue el C3digo de Hammurabi (a3o 2.220 A.C) que exist3a una compensaci3n de 30 veces el valor de lo hurtado o de lo da3ado. En un sentido similar, aunque no de una manera tan severa, se establecieron las sanciones en el estatuto romano de la "*Ley de las Doce Tablas*" que castigaba al ladr3n con la obligaci3n de pagar el doble de la cosa apropiada abusivamente.

En la ley Hind3 se perdonaba a la persona que compensaba a su v3ctima. Igual cosa ocurri3 en la Ley de Man3, pero aqu3 la compensaci3n era considerada como un castigo.

En alg3n tiempo de la historia germana, la venganza iba de la mano de la compensaci3n, cuando de solucionar los conflictos se trataba. Frente a una ofensa, la familia de la v3ctima pod3a ejercer la vindicta en contra del agresor o de su organizaci3n familiar, o tambi3n pod3an pactar con ellos el pago de una cantidad de dinero para cesar la acci3n destructiva o da3osa, hecho esto, lo dado se repartir3a entre todos los miembros. Posteriormente esta figura fue asumida por los jueces, bajo precisas reglas. En fin, se sustituye el castigo o la venganza por un valor pecuniario que transa los sentimientos negativos del ofendido y sus hermanos de sangre.

Aunque esta figura no siempre dio los resultados esperados de evitar la violencia, porque en aquellas 3pocas y para ciertos grupos exist3a una figura cultural denominada como "*la expuls3n de paz*", que consist3a en aislar e incluso desterrar al v3ctimario de su grupo, ll3mese tribu, horda o clan, para evitar que la venganza recayera sobre toda la organizaci3n.

Curiosamente y a manera de apunte marginal, hoy en día la compensación sigue existiendo en las prácticas ancestrales de algunos pueblos; es así como en el derecho consuetudinario africano (Somalia) se utiliza el dúa o dinero de sangre para pagar los homicidios, obligación que recae sobre todos los hombres del grupo del infractor.¹²³ De igual manera *la diyya* es la indemnización que paga el infractor a la víctima, a sus familiares o a su grupo.¹²⁴

Cuando la relación penal pasa por los brujos, sacerdotes y hechiceros, la situación no varía mucho porque desde que la acción se salió del ámbito de la víctima, cuando la ostentaba por medio de la venganza, jamás volvería a sus manos. Los anteriores personajes castigarían ahora, y ya ni siquiera en nombre de la víctima sino de seres abstractos e intangibles: los dioses y las divinidades.

Con el derecho romano, la víctima vuelve a adquirir un poco de relevancia en la solución de sus conflictos, debido a que bajo este sistema existieron dos tipos de hechos ilícitos: *los delicta* que eran punibles de carácter privado y su persecución era sólo a instancia de parte y *los crimina*, la sociedad de carácter público, pues ofendían a toda la sociedad y por lo mismo perseguibles de oficio. En cuanto a la indemnización *los delicta* evolucionaron desde la venganza privada, el Talión, la compensación hasta llegar a la multa; pero el mayor o menor grado de la reacción penal, dependía enteramente de la voluntad del ofendido.¹²⁵

Poco a poco todos los *delicta* se fueron convirtiendo en *crimina* hasta que el Estado monopoliza toda la acción penal, dejando otra vez en el abandono a las personas ofendidas con los ilícitos, al contrario de lo sucedido con el delincuente que a cada momento fue el eje central de la administración y del derecho penal.

Teniendo en cuenta el estado bárbarico y cruel en que estaban las compensaciones (venganzas), se podría decir que hubo un gran avance cuando el Estado asumió el monopolio de aquellas y de los castigos. Fue así como surgió la

¹²³ Rodríguez Manzanera, Luis. Op. cit. Pág. 334.

¹²⁴ Ibidem. Pág. 335.

¹²⁵ Ibidem. Pág. 7.

multa, que supuestamente era la compensación para la víctima por los daños sufridos, aunque aquella debía ser compartida con el resto de la comunidad o con el rey. Ahora que tales multas o compensaciones en la Edad Media se propiciaban de acuerdo a muchos factores como el *status* social del sancionado, el delito, el *status* social de la víctima, la edad, el sexo, etc.

Desgraciadamente el hecho de que el Estado haya asumido el monopolio de las sanciones y las compensaciones dio lugar a que a partir de la edad media y por mucho tiempo, incluso hasta ahora, el resarcimiento de los derechos de las víctimas se desligara del derecho panal y pasara al ámbito del derecho civil.

En la Edad Media El Estado asumió las sanciones, que consistieron en castigos corporales y económicos, puesto que el delincuente no solo era torturado sino también despojado de sus bienes patrimoniales los que en vez de pasar a manos e sus víctimas pasaban a manos de los reyes y de los jefes de las iglesias, quienes so pretexto de impartir justicia, enriquecían sus arcas personales con tal desmedro de las personas afectadas por los diferentes reatos. Hipócritamente se envileció la justicia penal a favor de mezquinos intereses personales y se dejó abandonada la víctima a su suerte. Parece ser éste el origen del difícil estado actual en que se encuentran las personas perjudicadas con el delito, a quienes so pretexto de una defensa social, se ha desplazado de un conflicto que les era propio, para ser asumido por un concepto abstracto y etéreo denominado sociedad.

Como un caso excepcional, en esta época de la comunidad occidental, la antigua Francia conoció procedimientos no penales de arreglo de conflictos, es así como en 1671 se profirió el *Reglamento de las Asambleas de la señora de Moignon*, en el que se ordena tanto a funcionarios públicos como a miembros del clero propender por la "pacificación de los alterados".

Existió entonces una gran preocupación por parte del trono y de la Iglesia para tratar de que los particulares arreglaran sus conflictos sin necesidad de acudir a las instancias oficiales; para ello se organizó toda una serie de estrategias que incluso rayaban en la obsesión por convencer (no obligar) a los litigantes a llegar a acuerdos amigables.

En épocas posrenacentistas y con el surgimiento de la escuela clásica, el destino de la víctima continuaría su curso a ser marginada. En efecto, aquella se ocupó exclusivamente del delito como un ente jurídico; lo esencial era el hecho ilícito y el justo castigo a su autor bajo el fundamento del libre albedrío.

La teoría clásica se preocupaba por el nivel conductal y por lo mismo no le interesaba el nivel individual, siendo esto así, poco importante era el delincuente en sí y sus circunstancias, peor aún las víctimas. Aquí lo único rescatable para el ofendido fue lo presupuesto por el Maestro de Pisa, en el sentido de crear una caja pública alimentada por las multas pagadas por los delincuentes, para indemnizar a las víctimas a manera de una reparación "subsidiaria" dada por el Estado.

Frente al abandono al que la anterior escuela sometió al hombre, sea delincuente o víctima, surge la escuela positivista reivindicando al individuo, pero fue tanto su entusiasmo que se dedicó por completo al autor del ilícito, creando de esta manera la criminología, más, olvido al ofendido. De este modo el criminal es estudiado, protegido, clasificado, comprendido, en tanto que a la víctima si acaso se le menciona en esta primera etapa, porque tiempo después el positivismo penal voltea su mirada hacia ella, pero no con los objetivos deseados de protegerla, sino de criminalizarla en aras de atenuar o negar la culpabilidad del delincuente.

Aunque, la verdad sea dicha, a pesar del nefasto propósito del positivismo con respecto al ofendido por el punible, esta corriente del pensamiento fue la primera en ocuparse sistemáticamente de su estudio, dando con ello lugar al

nacimiento de lo que hoy se conoce como Victimología. Por esto, se reconoce como sus precursores a Enrico Ferri, Rafael Garofalo y César Lombroso que, por cierto, a pesar de su obsesión por el delincuente, dedicaron algo de su tiempo a la víctima e incluso para propender por su indemnización cuando fuera totalmente inocente del reato.

Tratando de remediar tal estado de injusticia al que ha sido sometida la víctima a través de los tiempos, en el siglo XIX se organizaron varios congresos internacionales, entre ellos el de Estocolmo de 1878 y el de Roma de 1885, que propendieron por volver a los sistemas de reparación de los perjudicados dentro de los procesos penales. Importantísimo resultó el Congreso de la Asociación Penal Internacional de Cristiana celebrado en 1891 y que declaró con un sentido de trascendencia histórica que las leyes modernas no trataban suficiente y seriamente la reparación de las víctimas y propuso que las ganancias que obtuvieran los prisioneros en las cárceles deberían ser utilizadas en el resarcimiento de los daños a los perjudicados con los delitos.

Incluso, es este afán de volver a mirar la tragedia de las víctimas para propender por el restablecimiento de sus derechos, lo que llevó a que el insigne exponente del positivismo Rafael Garófalo propusiera que la indemnización de los perjudicados por el delito se elevara a una función pública asumida directamente por el Estado. Así mismo otro de los grandes positivistas, Enrico Ferri había proclamado: *“El Estado debe indemnizar a los individuos por el peligro a ellos causado por crímenes que no ha sido posible prevenir ni prever”*.

3.3. DIFERENCIA ENTRE VÍCTIMA Y OFENDIDO.

Desde que el Estado asumió la responsabilidad de hacer efectivo el “jus puniendi” prohibiéndose la venganza privada, la posición del sujeto del ofendido por el delito en el proceso penal ha sido cuestión muy debatida doctrinalmente. Ya

que esta constituye la problemática de este subtítulo, nos ocupará en primer lugar establecer la diferencia entre víctima y ofendido.

En la ejecución de los delitos generalmente concurren dos sujetos, un activo, que lleva a cabo la conducta o hecho, y otro pasivo, sobre el cual recae la acción. Por excepción, no es así; en algunos casos la conducta o hecho ilícito no afecta a una persona física, sino a un orden jurídicamente tutelado para el desenvolvimiento pacífico de los integrantes de una sociedad. Sólo el ser humano está colocado dentro de la situación primeramente señalada; la familia, el Estado y las personas morales pueden ser sujetos pasivos pero no podrán ser jamás procesados.

La ejecución de conductas o hechos considerados como delitos producen daños que afectan directamente a las personas físicas en lo moral, en su patrimonio, en su integridad corporal, en su honor, etc. En forma indirecta los integrantes de una sociedad también se ven afectados, por toda violación a la ley penal como consecuencia de una sanción represiva, y además daños que deben ser resarcidos. Ambas consecuencias, son de interés para todos, aún el resarcimiento del daño que beneficia directamente al ofendido o a la víctima porque estos también son integrantes de aquella.¹²⁶

Con lo anterior podemos determinar que la víctima como lo señala Luis Rodríguez Manzanera: "es el individuo o grupo que padece un daño por acción u omisión propia o ajena, o por causa fortuita".¹²⁷

Definición de la cual se aprecia que el concepto de víctima es notablemente amplio ya que incluye: personas físicas y personas morales, sujetos a los que matan, torturan o mutilan, aquellos a quienes ilegítimamente se priva de sus derechos, son lesionados en su persona o propiedades, incluso en este concepto se incluye a las víctimas directas e indirectas, siendo la primera la persona física o

¹²⁶ Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. Pág. 257.

¹²⁷ Ídem.

moral que resiente el detrimento jurídico en aquellos aspectos tutelados en el derecho penal, y las segundas son aquellas que por razones consanguíneas, sentimentales o de dependencia económica con afectadas por el hecho ilícito.

En cambio el ofendido es un concepto que tiene un sentido y una trascendencia en el derecho adjetivo o procesal. Regularmente las infracciones penales producen un daño que directamente resiente la víctima en su patrimonio, en su integridad corporal, en su honor, etc., y es precisamente la persona del ofendido quien ante el daño pecuniario o moral tiene una acción de reclamación. De esta manera al ofendido podemos llamarlo el sujeto pasivo del daño y definirlo como la persona que resiente la ofensa causada por la infracción penal, quien sufre un perjuicio en su patrimonio o un daño moral originados por el delito. Así pues, es factible que en la persona del ofendido puedan comprenderse a quienes por muerte o incapacidad de la víctima le suceden en sus derechos u ostenten su representación legal. Por ello no siempre coincide la persona de la víctima con la del ofendido.

Es conveniente precisar que dentro de la técnica del derecho penal no puede identificarse el concepto de la víctima del delito con el del ofendido, pues aunque bien es cierto, en la mayoría de los casos víctima y ofendido se reúnen en una sola persona no sucede en otros, sirviendo de ejemplo el delito de homicidio, en el cual la víctima se identifica con el sujeto privado de la vida y el ofendido con los familiares o aquellas personas que se encuentran en relación de dependencia económica con aquél.

En conclusión, la víctima es aquella persona física que resiente directamente el daño causado por la lesión producida por el sujeto activo y este concepto es el genero, y por el contrario el ofendido es la persona física o moral que resiente la ofensa causada por la infracción penal, quien sufre un perjuicio en su patrimonio o un daño moral originados por el delito.

3.4. SUJETO PASIVO.

El concepto de sujeto pasivo pertenece al derecho penal, es decir, pertenece única y exclusivamente al derecho sustantivo; sin embargo, con frecuencia en la legislación mexicana se utiliza este vocablo como sinónimo de víctima u ofendido provocando una confusión en la práctica jurídica.

Por lo que el propósito de este punto a estudio es aclarar y precisar el concepto de sujeto pasivo, al cual nos hemos de referir en esta investigación y poder establecer con ello su diferencia con la víctima u ofendido.

Como ya se comentó anteriormente en la ejecución de los delitos generalmente concurren dos sujetos, uno activo, el cual es quien realiza la conducta o hecho y otro pasivo sobre el cual recae la acción.

El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma.¹²⁸ Generalmente la persona física es el sujeto pasivo del delito, pero también tiene ese carácter el Estado y la sociedad.

En conclusión el sujeto pasivo del delito es la persona física, la cual coincide con la víctima, quien además ha sufrido un daño y tiene el derecho de reclamarlo, coincide a su vez con el de ofendido. Por ello no siempre el sujeto pasivo, la víctima o el ofendido coinciden en una misma persona.

¹²⁸ Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", 35a. Ed. Editorial Porrúa. S. A. México, 1995. Pág. 151.

3.5. COADYUVANTE.

Gramaticalmente, coadyuvar significa contribuir, asistir o ayudar a la conservación de una cosa.¹²⁹

Por otra parte, Colín Sánchez señala que coadyuvar es ayudar a algo, colaborar con... para el logro de un fin determinado, así lo hace el ofendido ante el Representante Social para el logro de la condena del procesado y la obtención de la reparación del daño.¹³⁰

Con lo anterior se puede señalar que en el Derecho Procesal el coadyuvante es aquél, sujeto pasivo del delito ya sea víctima u ofendido, que colabora o apoya a uno de los litigantes principales, en el caso del proceso penal mexicano el litigante con el que coadyuva la víctima u ofendido es el Ministerio Público.

La víctima y el ofendido son coadyuvantes porque colaboran con el Ministerio Público en la defensa de un interés propio y directo, en la obtención de una sentencia condenatoria y en el pago por concepto de reparación del daño, la cual tiene el carácter de pena pública.

Actualmente en el proceso penal mexicano existen dos partes que intervienen en éste: el procesado quien se encuentra debidamente asistido por su defensor, ya sea particular o de oficio y el Ministerio Público. Por lo que hace a la pretensión de la víctima o del ofendido, ésta no es distinta a la de la Representación Social (salvo en algunos casos expresos) ya que además de tener interés de lograr una sentencia condenatoria del órgano jurisdiccional en contra del encausado, persigue que se le satisfaga el pago por concepto de la reparación del daño.

¹²⁹ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. 19ª. Ed. Pág. 936.

¹³⁰ Colín Sánchez, Guillermo. Op, cit. Pág. 261.

3.6 FORMAS DE ADQUIRIR LA COADYUVANCIA.

El artículo 20, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su fracción II una de las garantías de la víctima o del ofendido, la cual consiste en coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso y que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Del numeral antes citado se desprende: *“la coadyuvancia, se inicia desde el momento en que se hace saber la noticia criminis, o ante el subórgano de la acusación, satisfaciéndose con ello los requisitos de procedibilidad, y facilitando, además, la tipificación del o los delitos...lo anterior ya que el mas indicado para aportar datos y así integrar la averiguación, lo es la persona que resintió directamente el daño o el agravio, ya sea a través de sus imputaciones directas que lleve a cabo o de otros elementos o circunstancias que en su momento contribuyan para satisfacer los requisitos para el ejercicio de la acción penal”*.¹³¹

Sin embargo, en la práctica lo anterior no se aplica ya que la víctima u ofendido al haber coadyuvado con el Ministerio Público en la integración de la averiguación previa ya ostenta dicho carácter, pero cuando la consignación con o sin detenido es remitida al Juez en Turno, dicho juzgador no reconoce tal calidad ya que en esta etapa procesal aún no la ha autorizado, y con ello impide que en su caso el ofendido o víctima ofrezca pruebas personalmente, coartando su garantía consagrada por el artículo 20, Apartado B, fracción II, Constitucional.

La calidad de coadyuvante del Ministerio Público se adquiere dentro del proceso penal previa declaración judicial. Sin esta característica la víctima u ofendido es un simple denunciante de hechos que estima delictuosos y que pone en conocimiento de la autoridad investigadora persecutora de los delitos.

¹³¹ ídem

La coadyuvancia se solicita por escrito al juez instructor de la causa, al cual se le tiene que justificar el carácter de víctima u ofendido del delito y dicho escrito tiene que ir firmado por el visto bueno o autorización del Ministerio Público adscrito al juzgado de la causa.

La calidad del coadyuvante no puede inferir en la facultad del juzgador para declarar que lo aportado por él es o no pertinente, ya que es el órgano jurisdiccional el llamado a dirigir la investigación del delito y a decir la responsabilidad del procesado.

La víctima o el ofendido como denunciante, sólo puede ser considerado como auxiliar voluntario en la investigación de los delitos para el efecto de contribuir al esclarecimiento de la verdad sin invadir la esfera de atribuciones del juez ni usurpar las funciones exclusivas del Ministerio Público, a quien incumbe de forma exclusiva el ejercicio de la acción penal por mandato constitucional.

Como en el proceso penal el coadyuvante no es considerado, parte no puede ejercitar los recursos que la ley consagra a favor del Ministerio Público, del procesado o su defensor (con excepción de los relacionados con la reparación del daño), por lo que su función dentro del proceso es muy restringida y dependiente del Representante Social.

3.6.1. PRINCIPIOS PROCESALES QUE RIGEN LA INTERVENCIÓN DEL COADYUVANTE EN EL PROCESO PENAL.

Los principios procesales que rigen la institución de la coadyuvancia dentro del proceso penal son los siguientes:

Primero.- El coadyuvante no es parte en el proceso penal.

Segundo.- El coadyuvante tiene personalidad procesal únicamente para reclamar la responsabilidad civil exigible a terceras personas y para solicitar el aseguramiento precautorio de bienes que garanticen su derecho a la reparación del daño.

Tercero.- Sólo puede apelar la Sentencia en los casos referentes al pago por concepto de la reparación del daño.

Aunado a que en estos mismos términos sólo puede promover juicio de amparo para efectos de la reparación del daño o actos surgidos dentro del procedimiento penal relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación. Lo anterior ve su sustento en las siguientes tesis:

“Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Diciembre de 2001

Tesis: 1a./J. 103/2001

Página: 112

REPARACIÓN DEL DAÑO. EL OFENDIDO O LA VÍCTIMA DE ALGÚN DELITO ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES QUE AFECTEN ESE DERECHO, ÚNICAMENTE POR LO QUE A ESE ASPECTO SE REFIERE Y SIEMPRE QUE CONTRA ÉSTAS NO PROCEDA MEDIO ORDINARIO ALGUNO DE DEFENSA. Si de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de

septiembre de mil novecientos noventa y tres, el derecho del ofendido o de la víctima de algún delito a obtener la reparación del daño, fue elevado a rango de garantía individual y toda vez que la protección de ésta debe ser inmediata, resulta inconcuso que la autoridad jurisdiccional está obligada a respetarla y, por tanto, en contra de las resoluciones dictadas en segundo grado o en los incidentes de reparación o de responsabilidad civil que afecten aquel derecho, el ofendido o la víctima de algún delito que tengan la expectativa legal de dicha reparación están legitimados para promover el juicio de amparo, únicamente por lo que al aspecto de la afectación se refiere y siempre que contra ellas no exista medio ordinario alguno de defensa. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que conforme al criterio de este Alto Tribunal contenido en la tesis P. CLXVI/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 111, de rubro: "ACCIÓN PENAL. LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, SON SUSCEPTIBLES DE VIOLAR GARANTÍAS INDIVIDUALES Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO.", el espíritu que impulsó el decreto de reformas al diverso artículo 21 de la citada Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, estuvo inspirado en la necesidad de crear instrumentos regulados por normas y criterios objetivos, a fin de controlar la legalidad de los actos de autoridad sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, que afectaren los derechos del ofendido o de la víctima de algún delito, entre los que se encuentra el de obtener la reparación del daño.

Contradicción de tesis 94/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Penal del Primer Circuito, Primero del Vigésimo Tercer Circuito y Segundo del Segundo Circuito. 12 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

Tesis de jurisprudencia 103/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de noviembre de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Diciembre de 2000

Tesis: XVI.1o.3 P

Página: 1368

AMPARO, IMPROCEDENCIA DEL. CUANDO SE PROMUEVE POR EL OFENDIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REDUJO LA PENA DE REPARACIÓN DEL DAÑO AL SENTENCIADO. *La hipótesis de procedencia contenida en el artículo 10 de la Ley de Amparo para que la parte ofendida de un hecho ilícito pueda solicitar la protección constitucional, se refiere únicamente a actos que emanen del incidente de reparación del daño o de responsabilidad civil, además de los actos surgidos dentro del procedimiento penal relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación y a la responsabilidad civil y como último supuesto de procedencia, a las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional. La interpretación histórico-sistemática del invocado precepto legal nos permite llegar a idéntica conclusión, ya que el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y luego las legislaciones estatales, siguiendo las entonces modernas normas sustantivas, la indemnización por los*

daños del delito exigida del propio delincuente, dejó de ser derecho privado y se comprendió, por el contrario, como parte de la necesaria sanción de interés público; de ahí la razón por la que se ha estimado que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública; por lo mismo, en ese carácter de medida social anexa a la pena represiva principal, a partir de los códigos procesales vigentes desde los primeros años del siglo XX ya no se necesitó que el ofendido tuviese que promover incidente destacado para que en él se decidiera sobre la indemnización a que tuviera derecho con motivo del hecho delictivo en que tuvo carácter de sujeto pasivo, sino que la comprobación de su necesidad y cuantía debe formar parte de la investigación del proceso; sin embargo, tanto el legislador federal como los locales, conservaron en los códigos la necesidad de que se siguiese tramitando vía incidental la reparación del daño cuando ésta no se exige al mismo reo sino a terceros y en este caso, si es necesaria la rigurosa instancia del interesado que, en el Código Federal de Procedimientos Penales vigente desde el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, se tramita conforme a las reglas que para los incidentes prevé ese ordenamiento. En consecuencia, es evidente que conforme a una recta hermenéutica jurídica, la Ley de Amparo, al disponer en el artículo 10 que podrán promover el juicio de amparo las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño, sólo contra los actos que emanen del incidente de reparación, estaba haciendo referencia al incidente previsto en la ley instrumental federal citada y a los similares de las codificaciones procesales locales. Lo que nos permite concluir que solamente la reparación del daño reclamable a personas diversas del inculpado en un proceso penal y la decisión que sobre ese punto determine la autoridad judicial puede constituir el acto reclamado a que se refiere el precepto invocado, en tanto que la sanción relativa que con el carácter de pena pública se imponga al sentenciado en la resolución de segundo grado, hasta ahora no es susceptible de impugnarse vía amparo por el sujeto ofendido, por lo que el supuesto en el que el acto reclamado es el fallo de segundo grado a través del cual el Magistrado designado responsable redujo al enjuiciado la pena que por concepto de reparación del daño se le impuso en la resolución de primera instancia, no se encuentra comprendido

en el precepto invocado, ya que no basta con que la materia del acto reclamado se refiera a la reparación del daño, y que esta decisión se adopte en una causa penal, para que el ofendido tenga interés jurídico para promover el juicio de garantías, sino que además se requiere que estrictamente se encuentre en alguno de los supuestos contenidos en el numeral citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 957/99. 4 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Enrique Zamora Camarena.

Amparo directo 141/2000. 24 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretario: Celestino Miranda Vázquez."

Cuarto.- Puede alegar en las audiencias, aún a través de sus representantes, lo que a su derecho convenga en los mismos términos que la defensa.

Quinto.- El coadyuvante puede solicitar se le practiquen estudios psicosomático y social para efectos de la individualización de la pena.

Como se observa, el marco regulatorio de la institución de la coadyuvancia, es insuficiente y absurdo, ya que le permite al ofendido o víctima aportar las pruebas que estime convenientes durante el proceso con la finalidad de acreditar la probable responsabilidad y el cuerpo del delito, así como la justificación del monto de la reparación del daño, pero estas probanzas, tiene que ofrecerlas, en la mayoría de los casos, a través del Representante Social. Lo que sucede en nuestro sistema legal es que el ofendido o víctima queda excluido del proceso y supeditado a la actividad y decisión del Ministerio Público.

A pesar de que sus intereses también se pueden ver afectados con las resoluciones dictadas en el proceso penal, su intervención se limita a todo aquello que se relacione con la reparación del daño y cualquier otro derecho que pueda hacerse valer en defensa de sus intereses, sus derechos deberán ser ejercitados a través de la discrecionalidad del Ministerio Público o Representante Social.

En relación con la reparación del daño debe existir petición expresa por parte del Ministerio Público para que el procesado sea condenado a la misma. La falta de tal requisito imposibilitaría al Juzgador realizar condena alguna, so pena de contravenir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez más, con lo antes expuesto se aprecia la desventaja que tiene la víctima u ofendido, ya que si el Representante Social no realiza la petición antes comentada, la víctima u ofendido no será resarcida del daño sufrido, ya que carece de facultad para solicitar la reparación.

3.7 QUIEN PUEDE SER COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El artículo 20, Apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como uno de los derechos de la víctima u ofendido lo siguiente:

“..

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá de fundar y motivar su negativa.

...”

El anterior numeral se relaciona con el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que a la letra dice:

“Artículo 70. La víctima o el ofendido o su representante pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores.”

De los artículos antes descritos se aprecia que de forma expresa la víctima u ofendido no son parte del proceso penal, pero de forma tácita se advierte que se les conceden derechos y facultades aunque no se les denomina parte procesal.

La víctima u ofendido de un delito son los únicos que pueden adquirir la calidad de coadyuvantes del Ministerio Público, siempre y cuando tengan derechos y lo acrediten ante el juez instructor de la causa con las formalidades ya señaladas anteriormente.

De los artículos antes citados se desprende que la figura de la coadyuvancia pierde la finalidad para la cual fue creada, ya que a la fecha la víctima u ofendido pueden actuar por medio de él o de su representante tal como lo establecen los numerales antes mencionados. Pero en la actualidad no se cumplen a la letra dichos preceptos ya que hasta hace poco la víctima ocupa el escenario de nuestras preocupaciones, descubierta la víctima, debemos otorgarle mayor atención para que esté en igualdad de circunstancias que el sujeto activo del delito, ya que durante muchos siglos las ciencias penales se han enfrascado en la relación de la sociedad con el delincuente, dejando a un lado los derechos de la víctima.

Por lo antes expuesto nosotros proponemos que la víctima u ofendido sea considerado como parte en el proceso penal y así otorgarle los mismos derechos que tiene el procesado, y para llevar acabo dicha igualdad se propone crear la Defensoría de la víctima u ofendido con independencia de la defensoría de oficio y con ello se reglamentaría uno de los derechos de la víctima o del ofendido consagrado en el artículo 20, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su fracción I a la letra dice:

“Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;..”

Garantía que en la actualidad es letra muerta ya que no se cumple en virtud de que a la víctima u ofendido los representa el Ministerio Público, el cual en ningún momento los asesora de sus derechos, del alcance de las actuaciones, de los recursos que tiene para combatir alguna resolución que les perjudique y mucho menos tratándose de la reparación del daño.

CAPÍTULO IV.
LA NECESIDAD DE QUE EL SUJETO PASIVO DEL DELITO SEA
PARTE EN EL PROCESO PENAL EN LOS DELITOS PERSEGUIDOS
POR QUERELLA.

Sumario: 4.1. El sujeto pasivo del delito en los delitos de querella.

4.2 El sujeto pasivo del delito en el procedimiento penal. 4.3. El

sujeto pasivo del delito como parte autónoma en el proceso penal.

Conclusiones.

4.1. EL SUJETO PASIVO DEL DELITO EN LOS DELITOS DE QUERELLA.

En nuestro derecho procesal mexicano existen condiciones que legalmente se deben satisfacer para que se pueda proceder en contra de quien ha cometido un hecho delictuoso, y que si no se dan estas condiciones, el Ministerio Público al haber realizado la averiguación previa y haber ejercitado la acción penal, no sería factible el desarrollo normal del procedimiento.

En el derecho mexicano los requisitos de procedibilidad son: la querella, la excitativa y la autorización, además de la denuncia.

Por lo que en estos términos, debido a que nuestro tema son los delitos de querella, sólo procederemos a definir ésta.

Colín Sánchez define a la querella, como el derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del procurador de justicia o del Agente del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o

hecho y, satisfechos que fueren los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional se lleve acabo el proceso correspondiente.¹³²

Así tenemos que la querrela debe ser formulada precisamente por el sujeto pasivo del delito.

La formulación de la querrela adquiere un papel importante en el combate e investigación de los delitos, y no obstante de ello la facultad para formularla es detentada por la víctima u ofendido. Si no se satisface el requisito de procedibilidad, el hecho delictivo no puede ser investigado por la autoridad ministerial, tal como se desprende de los siguientes artículos:

*“Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos: ...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o **querrela** de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado...”*

“Artículo 262 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.- Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquéllos están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por **querrela** necesaria, si no se ha presentado ésta; y*
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, y esté no se ha llenado”.*

De los artículos antes citados se aprecia la relevancia del requisito de procedibilidad de la querrela, que la ley obliga a la policía judicial a orientar a la

¹³² Colin Sánchez Guillermo, Op, cit. Pág. 321.

víctima u ofendido del delito, para que acudan ante el Ministerio Público a presentar su querrela cuando tengan conocimiento de la comisión de algún delito que necesite colmar éste requisito, para su investigación y persecución, como lo establece el artículo 275 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que a continuación se transcribe:

“Cuando el delito que se ponga en conocimiento de la policía judicial sea de aquellos que menciona el artículo 263, aquella orientará al querellante para que acuda a presentar la querrela ante el agente del Ministerio Público que corresponda”.

Por otra parte el artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Penales señala:

“Inmediatamente de que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba de perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito fragante.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela si ésta ha sido formulada...”

Por otra parte señalamos el siguiente criterio del Alto Tribunal.

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Enero de 1998

Tesis: 1a./J. 1/98

Página: 123

PERDÓN DEL OFENDIDO EN LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELLA NECESARIA DE PARTE. Para que pueda estimarse que se ha otorgado el perdón por parte del ofendido, aquél debe concederse de manera expresa, por escrito, que deberá ser ratificado, o en comparecencia y ante la autoridad que conozca del delito por el que se querelló, sin que deba considerarse otorgado el perdón, por la existencia de un convenio celebrado entre quien perpetró la conducta delictiva y el ofendido, a favor de este último, respecto a la reparación del daño; habida cuenta de que si bien es cierto, éste constituye una manifestación de voluntad entre las partes que intervienen en él, lo cierto es que ello resulta ser un acto independiente a lo que debe realizarse y expresarse ante dicha autoridad, quien, tomando como base lo manifestado ante ella, resolverá lo que en derecho proceda, por lo que el convenio no puede surtir efectos legales de perdón.

Contradicción de tesis 3/97. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Noveno Circuito. 19 de noviembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, previo aviso a la Sala. Ponente: Juventino V. Castro y Castro; en su ausencia, hizo suyo el proyecto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Hilario Sánchez Cortés.

Tesis de jurisprudencia 1/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ahora bien, en términos del Código Federal de Procedimientos Penales, no toda persona puede querellarse debido a que señala una condición para la presentación de la querrella, al indicar que cuando el sujeto pasivo sea menor de edad, pero mayor de dieciséis años podrá querellarse por sí mismo o por quien esté legitimado para ello. Tratándose de menores de edad o de otros incapaces, la querrella se presentará por quien ejerza la patria potestad o la tutela. No se admitirá intervención de apoderado jurídico para la presentación de querrella, salvo en los casos de personas morales que podrán actuar por conducto de apoderado general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querrella, sin que sea necesarios acuerdo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante.¹³³

Por su parte dicha condición en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se regula de diferente manera debido a que señala que cuando sea necesaria la querrella de parte ofendida bastará que ésta, aunque sea menor de edad manifieste verbalmente su queja para que se inicie la averiguación previa tratándose solo de aquellos delitos que exigen este requisito de procedibilidad.¹³⁴

Con lo que se aprecia que en el Fuero Común (Distrito Federal) no se exige una edad determinada para poder formular la querrella, simplemente basta con que la formule verbalmente.

Ahora bien, es necesario preguntarnos cuáles son los delitos que exigen la querrella como requisito de procedibilidad. A lo que se responde que en nuestra legislación tanto Federal como del Fuero Común (Distrito Federal) no existe un catálogo de delitos que se persigan por querrella de parte ofendida. La legislación contempla diversas conductas típicas en donde se requiere la querrella o algún acto equivalente para que tenga verificativo la persecución del delito.

¹³³ Artículos 115 y 120 del Código Federal de Procedimientos Penales.

¹³⁴ Artículo 264 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

A continuación enunciaremos algunos ejemplos incluso de cuerpos legales distintos al Código Penal para el Distrito Federal así como el Código Penal Federal, en donde se contemplan delitos que no puedan ser investigados si no se ha presentado la querrela o el acto equivalente, según sea el caso.

➤ Código Penal del Distrito Federal.

“Artículo 263.- Sólo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida los siguientes delitos:

- I. Hostigamiento Sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales;*
- II. Difamación y calumnia; y,*
- III. Los demás que determine el nuevo Código Penal para el Distrito Federal.”*

Como es evidente, el legislador no comprende en este artículo todos los delitos que puedan perseguirse a petición de parte ofendida, salvando su falta de técnica al señalar los demás que determine el nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

1. Violación de correspondencia. Código Penal Federal:

“Artículo 173.- Se aplicarán de tres a ciento ochenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad:

- I. Al que abra indebidamente una comunicación que no esté dirigida a él; y*
- II. Al que indebidamente intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido.*

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela”.

2. Peligro de contagio. Código Penal Federal.

“Artículo 199 Bis.- El que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, será sancionado de tres días a tres años de prisión y hasta cuarenta días de multa.

Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión.

Cuando se trate de cónyuges, concubinarios o concubinas, sólo podrá procederse por querrela del ofendido”:

Peligro de contagio. Código Penal para el Distrito Federal.

“Artículo 159.- Al que sabiendo que padece una enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, siempre y cuando la víctima no tenga conocimiento de esa circunstancia, se le impondrá prisión de tres meses a tres años y de cincuenta a trescientos días multa.

Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá prisión de tres meses a diez años y de quinientos a dos mil días multa.

Este delito se perseguirá por querrela de la víctima u ofendido”.

3. Ejercicio Indebido del propio derecho. Código Penal Federal.

“Artículo 226.- Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, empleare violencia se le aplicará prisión de tres meses a un año o de treinta a noventa días multa. En estos casos sólo se procederá por querrela de la parte ofendida”.

4. Hostigamiento sexual. Código Penal Federal.

“Artículo 259 Bis. Al que con fines lascivos ascedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivadas de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuere servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su encargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador a petición de parte ofendida”.

Hostigamiento sexual. Código Penal para el Distrito Federal.

“Artículo 179.- Al que acose sexualmente con la amenaza de causarle a la víctima un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión.

Si el hostigador fuere servidor público y se aprovechare de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le impondrá destitución por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela”.

5. Privación de la libertad con fines sexuales. Código Penal para el Distrito Federal.

“Artículo 162.- Al que prive a otro de su libertad, con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá de uno a cinco años de prisión.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes, el autor del delito restituye la libertad a la víctima sin haber practicado el acto sexual, la sanción será de tres meses a tres años de prisión.

Este delito se perseguirá por querrela”.

6. Estupro. Código Penal Federal.

“Artículo 262. Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

En el caso del artículo anterior no se procederá contra el sujeto activo sino por queja del ofendido o de sus representantes”.

- Estupro. Código Penal para el Distrito Federal.

“Artículo 180.- Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión.

Este delito se perseguirá por querrela”:

7. Violación. Código Penal Federal.

“Artículo 265.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo se le impondrá prisión de ocho a catorce años...

Artículo 265 Bis.- Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina se impondrá la pena prevista en el artículo anterior.

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida”.

Violación. Código Penal para el Distrito Federal.

“Artículo 174.- Al que por medio de violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años...

Este delito se perseguirá por querrela”.

8. Amenazas. Código Penal Federal.

“Artículo 282.- Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa:

- I. Al que de cualquier modo amenace a otro en causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo; y*
- II. Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.*

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refiere alguno de los artículo 343 Bis y 343 Ter, en este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.”

Entre otros estipulados en estos ordenamientos legales citados.

Dentro de otras leyes podemos citar lo siguientes.

1. Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

“Artículo 95. Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 96, 97, 98, 99 y 100 de esta ley, será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule su petición previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria.

2. Ley de la Propiedad Industrial.

“Artículo 223.- Son delitos:

- I. Rescindir en las conductas previstas en las fracciones II a XXII del artículo 213 de esta Ley, una vez que la primera sanción administrativa impuesta por esta razón haya quedado firme;*
- II. Falsificar, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, marcas protegidas por esta Ley;*
- III. Producir, almacenar, transportar, introducir al país, distribuir o vender, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley, así como aportar o proveer de cualquier forma, a sabiendas, materias primas o insumos destinados a la producción de objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley;*
- IV. Revelar a un tercero un secreto industrial, que se conozca con motivo de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del*

- otorgamiento de una licencia para su uso, sin consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial, habiendo sido prevenido de su confidencialidad, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto;*
- V. *Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado, y*
- VI. *Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin conocimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba con ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado.*

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela de parte ofendida.

3. Ley General de Población.

“Artículo 138.- Se impondrá pena de seis a doce años de prisión y multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito

Federal en el momento de consumir la conducta, a quien por si o por interpósita persona, con propósito de tráfico, pretenda llevar o lleve mexicanos o extranjeros a internarse a otro país, sin la documentación correspondiente...”

“Artículo 143.- El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público Federal, en los casos de delito a que esta ley se refiere, estará sujeto a la querrela que en cada caso formule la Secretaría de Gobernación.”

Los anteriores artículos se fortalecen con la siguiente tesis:

Novena Epoca

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomó: XV, Enero de 2002

Tesis: XVI.5o.1 P

Página: 1339

QUERRELLA EN DELITOS PREVISTOS POR LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN. ES UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVIO AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y NO AL INICIO DE LA AVERIGUACIÓN CORRESPONDIENTE. De la interpretación del artículo 143 de la Ley General de Población se obtiene que el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público se condiciona a la existencia de la querrela formulada por la Secretaría de Gobernación. Ahora, si en el caso se evidencia que el agente del Ministerio Público Federal inició la averiguación en contra de quien resultara responsable en la comisión del delito previsto y sancionado por el diverso numeral

138 del propio ordenamiento legal; que con posterioridad la Secretaría de Gobernación formuló querrela en contra del recurrente por su probable participación en la perpetración de dicho ilícito y, finalmente, que enseguida de ello, la autoridad investigadora procedió a ejercitar acción penal en su contra, es inconcuso entonces que tal proceder en modo alguno equivale a estimar ausente la querrela respectiva y, por tanto, ilegal el libramiento de la orden de aprehensión constitutiva de reclamo. Lo anterior es así, en principio, porque en el momento del inicio de la averiguación, el inculpaado aún no tenía la calidad de inculpaado, precisamente dada la fase de investigación en que se encontraba dicha indagatoria, pero de manera fundamental, porque es inexacto que la querrela de que habla el citado artículo 143, como requisito de procedibilidad, ineludiblemente deba ser previa al inicio de la averiguación, puesto que tal circunstancia no se advierte de la lectura del citado numeral, el cual sí exige dicho requisito, en cambio, como indispensable para proceder en contra del inculpaado ante el órgano jurisdiccional, esto es, en cuanto al ejercicio de la acción penal, una vez que se hubiese acreditado su probable responsabilidad.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 108/2001. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Martín Mayorquín Trejo.

4. Código Fiscal de la Federación: *“Artículo.- 92. Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:*

I. Formule querrela, tratándose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112, y 114, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.”

Los anteriores artículos son sólo algunos tipos en los que se requiere la querrela, debido a que en nuestra legislación mexicana tanto del Fuero Federal como del Fuero Común existen más tipos que exigen ese requisito, por lo que sólo hicimos referencia a algunos de estos para ejemplificar.

4.2. EL SUJETO PASIVO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

En principio, para el Estado el problema era el delincuente. Su responsabilidad se limitaba a castigar al transgresor de la norma jurídica, que con su comportamiento altera el orden social.

Para el derecho penal tradicional, la víctima era considerada como un objeto, y no como sujeto de atención. El derecho penal se concretó en la prescripción de normas jurídicas y la imposición de penas ejemplares con fines represivos, en tanto sancionador del delito y preventivos, que evitara, en lo posible, el que se volviera a cometer la conducta delictiva.

En virtud de que el Estado impartía justicia sin tomar en cuenta a la víctima, a ésta no se le reconocían derechos y por tal situación se encontraba confinada a la inactividad procesal, también conocida como la neutralización de la víctima, se tenía que conformar con la voluntad y la capacidad del responsable del ejercicio de la acción penal, para castigar a su agresor y, en su caso pensar en una posible reparación del daño. En esta relación los ciudadanos no esperaban del Estado ayuda o apoyo cuando eran victimizados, y cuando menos tenían la expectativa

de que el sistema penal cumplía con la función de castigar a los culpables del ilícito que cometieron.

El antecedente más importante en relación con los derechos de la víctima lo fue la Declaración sobre los principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985, de la que se destacan los siguientes puntos:

1. La definición de daño.
2. La condición de víctima, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al inculgado, y
3. El alcance de la condición de la víctima.

En cuanto a la condición de la víctima, el artículo 1° de la declaración establece que "Se entenderá por víctima a las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder".

Esta definición considera como daño tanto las lesiones físicas o mentales y el sufrimiento emocional como la pérdida financiera o menoscabo sustancial de cualquiera de sus derechos fundamentales. Se está en presencia de una definición mucho más amplia de que es el daño físico o moral.

La condición de la víctima se desprende del artículo 2° de la Declaratoria antes mencionada, de donde se especifica a la víctima independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al delincuente.

Asimismo dicho numeral define a la víctima como a toda aquella persona que haya sufrido un daño físico, mental, emocional, financiero o, inclusive, menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, pero sin que exista de por medio una resolución judicial que determine quién es el causante de ese daño. Inclusive el mencionado artículo señala que la víctima también lo son los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La Declaración antes citada fue un avance significativo en la proclamación de los derechos de la víctima u ofendido.

Ahora bien, por lo que respecta a nuestro derecho penal mexicano no fue sino hasta la reforma del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres**, cuando por primera vez se reconocieron al sujeto pasivo del delito algunos derechos.

Esta reforma consistió en la adición de un párrafo en la parte final del artículo 20 Constitucional, el cual establecía "en todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y los demás que señalen las leyes".

De acuerdo con esta reforma la víctima tenía derecho:

1. A recibir asesoría jurídica;
2. A que se le satisfaga la reparación del daño;
3. A coadyuvar con el Ministerio Público;
4. A que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera.

Mientras que el inculcado o procesado goza desde esa reforma de las siguientes garantías consagradas en el artículo 20 constitucional.

1. Derecho a que se le otorgue libertad provisional bajo caución.
2. Derecho a que el monto y la forma de caución sean asequibles para el inculcado.
3. Derecho a no declarar (principio de *nemo tenetur*).
4. Derecho a no ser incomunicado.
5. Derecho a no recibir ningún tipo de intimidación o tortura.
6. Derecho a no declarar sin la asistencia de su defensor.
7. Derecho a saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador, la naturaleza y la causa de la acusación.
8. Derecho de ser careado, cuando así lo solicite y en presencia del juez, con quien deponga en su contra.
9. Derecho a que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite.
10. Derecho a ser juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito.
11. Derecho a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.
12. Derecho a ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediera de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.
13. Derecho a que desde el inicio de su proceso sea informado de los derechos que en su favor consigna la constitución.

14. Derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de confianza.
15. Derecho a que se le designe un defensor de oficio, si lo solicita.
16. Derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y a que éste lo haga cuantas veces se le requiera.
17. Derecho a que no se prolongue la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causas de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.
18. Derecho a que no se prolongue la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.
19. Derecho a que se le compute el tiempo de la detención en la pena de prisión que imponga la sentencia.

En conclusión, mientras que el inculpado o delincuente goza de una gran cantidad de derechos cuidadosamente redactados, a la víctima, con esta reforma constitucional de mil novecientos noventa y tres, tan sólo se le reconocieron cuatro derechos elementales.

De lo antes señalado se aprecia el desinterés que el Estado tenía por las víctimas, mismo que no pudo ser superado con la reforma de mil novecientos noventa y tres.

Fue hasta el **veintiuno de septiembre del año dos mil** que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declaraban reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución, con el objeto de establecer los derechos de la víctima u ofendido en todo proceso penal, mismas que entraron en vigor el veintiuno de marzo del año dos mil uno, reformas que significaron, sin lugar a dudas, uno de los avances más importantes

en materia de protección a los derechos humanos, que regularía los derechos de la víctima u ofendido por algún ilícito tipificado como tal por la ley.

Reformándose así la fracción IV del artículo 20 Constitucional y se agrupó el contenido de dicho numeral en un apartado A, y se adicionó un apartado B.

Así, en este artículo ya no se contemplarían sólo las garantías del inculpado sino también las del ofendido o de la víctima.

Con dicha reforma se elevó a nivel constitucional la protección de los derechos de la víctima u ofendido del delito junto con los del inculpado, adquiriendo así una serie de prerrogativas que lo identifican como sujeto de derecho con mayor presencia en el procedimiento penal.

Esta reforma ratificó la posición del Estado y del derecho penal, en cuanto a la omisión que años atrás existía en México con relación a los derechos de la víctima u ofendido.

Con la reforma, la víctima u ofendido tiene los siguientes derechos (Apartado "B", artículo 20 Constitucional):

1. A recibir asesoría jurídica.
2. A coadyuvar con el Ministerio Público.
3. A que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera.
4. A que se le satisfaga la reparación del daño.
5. A no ser careado cuando la víctima sea menor de edad, únicamente en los delitos de violación o secuestro.
6. A solicitar las medidas y providencia que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

Como podemos ver en esta reforma no se plasmaron ciertos derechos que nosotros consideramos elementales para la adecuada atención de la víctima u ofendido del delito, como pueden ser los siguientes:

1. No se le otorga una participación directa en el desarrollo del proceso penal.
2. No se contempla la figura del defensor de la víctima u ofendido.
3. A que la víctima u ofendido no declare si los elementos de prueba son suficientes para probar los elementos del delito y la probable responsabilidad del agresor.
4. A no ser presionada o intimidada para obligarla a ser explorada.
5. A contar con la información sobre la disponibilidad de los servicios de urgencia , por lo menos de atención médica y psicológica.
6. Al recibir tratamiento postraumático gratuito para la recuperación de su salud física y mental.
7. Al anonimato sobre su victimización en los medios de comunicación, para proteger su intimidad.
8. A que se tomen las medidas necesarias para la protección de la víctima, sus familiares, dependientes y testigos de cargo; de su domicilio y posesiones cuando se pongan en peligro por el probable responsable o sus cómplices, mediante actos de intimidación o represalias.
9. A la renuncia del careo con el probable responsable, optando en ese caso por realizarse con su defensor, o por careo supletorio.
10. A tener seguridad en el pago de la reparación del daño, a través del embargo precautorio del inculpado o del obligado al pago de la reparación del daño.

Sin embargo, cabe hacer hincapié que el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, a diferencia de la Constitución y del Código Federal de Procedimientos Federales, contempla en su capítulo I bis, titulado de la

víctimas o los ofendidos por algún delito, mayores derechos para el sujeto pasivo del delito (artículo 9), tanto a nivel de averiguación previa, como a nivel del proceso, según corresponda:

1. A que el Ministerio Público y sus auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia;
2. A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;
3. A que ningún servidor público por sí o por interpósita persona les soliciten, acepten o reciban, beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función;
4. A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba;
5. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa;
6. A recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, a recibir servicio de intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;
7. A ratificar en el acto la denuncia o querrela siempre y cuando exhiban identificación oficial u ofrezcan los testigos de identidad idóneos;
8. A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;
9. A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querrela ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con el presente Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;

10. A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso;
11. A comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación previa;
12. A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa;
13. A que se les preste la atención médica de urgencia cuando la requieran;
14. A que se realicen el reconocimiento o diligencias de identificación o confrontación en un lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable. En los casos de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, o en los que el menor sea víctima, el Juez o el Ministerio Público de oficio deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectúe en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable;
15. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se le satisfaga cuando ésta proceda;
16. A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios, y en casos de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir éste auxilio por una persona de su mismo sexo;
17. A ser restituidos en sus derechos cuando éstos estén acreditados;
18. A quejarse ante la contraloría interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a denunciar ante la Fiscalía para Servidores Públicos o ante cualquier agente del Ministerio Público por violaciones de los derechos que se señalan, para su investigación y responsabilización debidas;
19. A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal; y,
20. En caso de que deseen otorgar perdón, a ser informada claramente del significado y la trascendencia jurídica de ese acto.

Aunado a ello, determina que el sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Si bien es cierto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, amplía los derechos a las víctimas, también lo es, que por una parte su aplicación es única y exclusivamente para todos aquellos delitos que sean del Fuero Común (Distrito Federal) no aplicando a los del Fuero Federal, y por otra parte no logra una participación directa del sujeto pasivo del delito en el proceso.

Por lo antes expuesto, nosotros manifestamos que se necesita una reforma Constitucional más integral, con la que se atienda verdaderamente el grave problema de desinterés del Estado por los derechos de la víctima u ofendido.

Por otra parte, el papel que juega actualmente el sujeto pasivo del delito en el procedimiento penal mexicano, es el siguiente:

1. Formular su querrela ante el Ministerio Público, sea Federal o del Fuero Común;
2. Ofrecer todas las pruebas que considere necesarias para perfeccionar la averiguación previa;
3. Comparecer ante el Ministerio Público, tantas veces se le solicite;
4. Una vez que es consignada la averiguación previa ante el Juez correspondiente, solicitar al Juez sea considerado coadyuvante del Ministerio Público adscrito, previo visto bueno de éste último;
5. Ofrecer las pruebas que considere pertinentes, ya sea por conducto del Ministerio Público o con el visto bueno de éste;

Entre otras actuaciones que puede realizar, pero como se ve siempre sus actos deberán ser aprobados por el Ministerio Público y no puede actuar sin el consentimiento de éste.

4.2.1. REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO DERECHO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO.

Daño del latín *damnus*: que significa causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia.¹³⁵ Pero también tiene otras definiciones como la transgresión de un derecho, o bien, el menoscabo en el patrimonio o en atributos morales. Está última concepción es la que hace factible la indemnización.

En nuestro derecho penal el concepto de daño comprende: la restitución de la cosa obtenida por medio del delito y de no ser posible esto, el pago de su precio. En un sentido más amplio incluye la indemnización del daño moral, pero también los perjuicios causados.

En la fracción IV, Apartado "B", del artículo 20 constitucional se hace referencia a los daños y perjuicios causados al ofendido, en los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

Asimismo el artículo 21 constitucional otorga la facultad y la obligación al Ministerio Público para la investigación y la persecución de los delitos. Es necesario de acuerdo al artículo constitucional antes citado y como se ha plasmado en todas las legislaciones procesales de la materia, debe existir petición por parte del Ministerio Público para que el procesado sea condenado a la reparación del daño. La falta de tal requisito imposibilitaría al juzgador realizar

¹³⁵ De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara, Op, cit. Pág. 213.

condena alguna, so pena de contravenir a nuestra Carta Magna. Sobre este tema es útil citar el siguiente criterio:

REPARACIÓN DEL DAÑO. LA CONDENA A SU PAGO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, CUANDO EL REPRESENTANTE SOCIAL OMITIÓ VERTEER EN SU ACUSACIÓN RAZONAMIENTO ALGUNO PARA DEMOSTRAR SU MONTO Y PROCEDENCIA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 del Código Penal vigente para el Estado de México, la reparación del daño se exigirá de oficio por el Ministerio Público, quien deberá acreditar su monto y procedencia; por lo que, si la sentencia reclamada condena al quejoso al pago de la reparación del daño, no obstante que en las conclusiones acusatorias formuladas por la autoridad ministerial no se hizo razonamiento alguno encaminado a demostrar los extremos mencionados, aun cuando es la autoridad encargada de acreditar la pretensión punitiva del Estado y se limitó a mencionar en sus puntos petitorios que da lugar a su pago, se actualiza la infracción a lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, en perjuicio del impetrante de garantías. Amparo directo 432/96. Tomás Garrido Prudencio. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Sara Olimpia Reyes García.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. V, enero de 1997, Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, Tesis: II.2º. P. A. 42 P, p. 537. Materia: Penal.

Considerando que el Ministerio Público es perito en la materia, en ningún ordenamiento penal se contempla la suplencia de la deficiencia respecto de las actuaciones y peticiones, por lo que si éste no solicita la reparación del daño y cuando la solicite tiene que expresar los motivos por la cual se solicita, de no ser así el juez se ve obligado a absolver al procesado, salvo de suplir la deficiencia del órgano acusador, lo cual violaría garantías constitucionales del procesado.

En consecuencia, nosotros proponemos que el sujeto pasivo del delito sea parte en el proceso con independencia del Ministerio Público, en virtud de que el sujeto pasivo del delito es el directamente interesado a que se le imparta justicia y a que se le satisfaga de la reparación del daño por la comisión del hecho delictuoso, obligándose éste a presentar pruebas que acrediten los daños y perjuicios ocasionados, y a solicitar dicha reparación ante el Juez de la causa.

4.3. EL SUJETO PASIVO DEL DELITO COMO PARTE AUTÓNOMA EN EL PROCESO PENAL.

Del artículo 21 constitucional se desprende que el Ministerio Público no detenta en su totalidad el monopolio de la acción penal ya que como lo manifestamos anteriormente, en los delitos que se persiguen por querrela, si falta éste requisito de procedibilidad, el Ministerio Público no puede investigar la conducta ilícita.

A primera vista plantear que la víctima o el ofendido sea parte en el proceso penal tratándose de los delitos que se persiguen por querrela, es insostenible, sin embargo, dentro del derecho positivo mexicano, existen diversas disposiciones, incluso de rango constitucional que le permiten actuar al ofendido como parte independiente del Ministerio Público.

Artículo 20, Apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como uno de los derechos de la víctima u ofendido lo siguiente:

“...II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá de fundar y motivar su negativa....”

El anterior numeral se relaciona con los artículos 70 y 93 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que a la letra dicen:

“Artículo 70. La víctima o el ofendido o su representante pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores.”

“Artículo 93. La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, se extinguen por:

...IV. Perdón del ofendido en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente...”

De los artículos antes descritos se aprecia que de forma expresa la víctima u ofendido no son parte del proceso penal, pero de forma tácita se advierte que se les conceden derechos y facultades aunque no se les considere parte en el proceso de forma expresa.

Todo ordenamiento Jurídico encuentra su fundamento y punto de partida en la ley suprema que le da origen, de tal manera que el sistema normativo secundario no puede transgredir el orden legal establecido por la constitución. En México, el monopolio del ejercicio de la acción penal en manos del ministerio Público, está contenido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A primera vista, parecería que plantear la posibilidad de que la víctima o el ofendido se constituya como parte dentro del proceso penal tratándose de delitos que se persigan a petición de parte, es insostenible en nuestro derecho; sin embargo, dentro del derecho positivo mexicano, existen diversas disposiciones como parte independiente del Ministerio Público, tal es el caso de los siguientes artículos:

Artículo 21 constitucional párrafo tercero.

“... Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal. Podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley...”

Durante mucho tiempo se mantuvo el criterio de que el amparo promovido en contra del no ejercicio de la acción penal era improcedente, entre otros argumentos porque rompía con el monopolio del ejercicio de la acción penal contemplado en el artículo 21 constitucional, pero actualmente, el denunciante tiene la facultad de recurrir la determinación del no ejercicio de la acción penal emitida por el Ministerio Público a través del juicio de garantías y, por tanto, de sujetar el ejercicio de la acción penal al control constitucional con fundamento en nuestra Carta Magna y sin romper, a primera vista, con el monopolio de la acción penal en virtud de que esta facultad es otorgada al particular por la ley suprema de la Nación.

Respecto a este particular, nosotros consideramos que la presencia del juicio de amparo en contra del no ejercicio de la acción penal y del desistimiento de la misma, efectivamente rompen con el monopolio de la acción penal que pretende establecer el propio artículo 21 constitucional y fortalece nuestra afirmación en el sentido de que el Sistema Penal Acusatorio en México es híbrido. Lo anterior se refuerza con los siguientes criterios del Alto Tribunal:

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Mayo de 2001

Tesis: 1a./J. 16/2001

Página: 11

ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE SOBRE EL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE AQUÉLLA.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el juicio de amparo indirecto es procedente en contra de las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, mientras no se establezca el medio ordinario de impugnación en la vía jurisdiccional. Ahora bien, dicha procedencia debe hacerse extensiva en contra de la abstención del representante social de pronunciarse sobre los resultados que arroje la averiguación previa, en virtud de que tal omisión tiene los mismos o más graves efectos que los de una resolución expresa de no ejercicio o desistimiento. Esto es así, porque el gobernado queda en completo estado de incertidumbre e inseguridad jurídica con respecto a la persecución de los presuntos delitos por él denunciados, situación que precisamente quiso evitar el Constituyente Permanente al propugnar por la reforma del cuarto párrafo del artículo 21 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994. En consecuencia, para hacer efectivo el propósito del Constituyente Permanente, consistente en procurar que las denuncias sean atendidas y que el Ministerio Público ejercite las funciones de investigación que le encomienda la ley, resulta procedente otorgar a los particulares el derecho de recurrir la omisión de éste de emitir algún pronunciamiento como resultado de la averiguación previa, a través del juicio de amparo indirecto, hasta en tanto no se establezca el medio ordinario de impugnación; pues, de lo contrario, en nada beneficiaría al gobernado contar con el derecho de impugnar la resolución expresa de no ejercicio de la acción penal, si no cuenta con la facultad de exigir su emisión.

Contradicción de tesis 35/99. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 17 de

enero de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de abril de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Novena Epoca

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Octubre de 2002

Tesis: I.5o.P.26 P

Página: 1389

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL DENUNCIANTE CARECE DE ÉL PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELATIVAS AL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO NO TIENE EL CARÁCTER DE OFENDIDO O VÍCTIMA EN EL DELITO DE QUE SE TRATE. El párrafo cuarto del artículo 21 constitucional, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en vigor el uno de enero de mil novecientos noventa y cinco, establece la impugnación por vía jurisdiccional de las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, y la procedencia del juicio de amparo indirecto respecto de las mismas la prevé el artículo 114, fracción VII, de la Ley de Amparo, pero no siempre el denunciante puede tener interés jurídico para promover el juicio de garantías, ya que por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de Amparo, es requisito sine qua non que el quejoso tenga el carácter de víctima u ofendido en el delito de que se trate,

entendiéndose por el primero, en quien recae la acción u omisión del sujeto activo, y por lo segundo, quien sufre un menoscabo en su esfera jurídica, que se puede traducir en un daño, ya sea físico, moral o patrimonial, como consecuencia de una conducta ilícita; de ahí que al ser ellos quienes resienten de manera personal y directa las consecuencias de los actos de la autoridad investigadora, es inconcuso que son los titulares para exigir los derechos aludidos por afectar su interés jurídico; por tanto, si quien denuncia la comisión de un delito no tiene el carácter de ofendido o víctima, carece de legitimación activa para promover el juicio de amparo indirecto en contra de las resoluciones relativas al no ejercicio o desistimiento de la acción penal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5/2002. 12 de junio de 2002. Unanimidad de votos.
Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Antonio Manuel Moscoso Pohlenz.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: XII.2o.20 P

Página: 973

OFENDIDO, PROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL, TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JUDICIALES, CON BASE EN DETERMINACIONES RESPECTO DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, EMITIDAS POR EL REPRESENTANTE SOCIAL. De lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable

en la página 25, Tomo VI, diciembre de 1997, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA.", se desprende que el ofendido en la comisión de un delito se encuentra legitimado para promover el juicio de amparo indirecto en contra de la determinación del Ministerio Público respecto del no ejercicio o desistimiento de la acción penal; por ello, si la autoridad judicial al resolver la situación jurídica de un indiciado, sin analizar el acreditamiento de los elementos del tipo penal del delito, ni la probable responsabilidad del inculpado en la comisión del mismo, determinó dictar auto de libertad por falta de elementos para procesar en favor del indiciado, apoyándose para ello en supuestos vicios en el procedimiento en el que el procurador revocó la determinación de no ejercicio de la acción penal y resolvió que debía subsistir la determinación original del Ministerio Público del no ejercicio de la acción penal, es inconcuso que contra dicha resolución sí resulta procedente el juicio de amparo indirecto, aun a pesar de que la misma haya sido dictada por una autoridad judicial, dada la estrecha vinculación que tiene con la determinación original del Ministerio Público de ejercitar la acción penal, sin que sea obstáculo lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Amparo, que establece que el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil, o contra actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil, ya que este ordenamiento no puede estar por encima de la garantía individual de seguridad jurídica, consistente en el derecho de que disponen los ofendidos de un delito de poder impugnar las resoluciones directas o derivadas del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal, tutelada por el artículo 21 de la Carta Magna.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 538/99. 15 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Bañales Sánchez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Sixto Villagómez García.

De los anteriores razonamientos concluimos que sí el monopolio de la acción penal existiera en nuestro sistema penal de manera absoluta, la investigación y persecución de los delitos, no podría sujetarse al órgano jurisdiccional la decisión de si es procedente o no el ejercicio o el desistimiento de la acción penal, ya que esa determinación le competiría de manera privativa al Representante Social y no al Poder Judicial Federal.

Aunado a lo anterior, el cuarto párrafo del artículo 21 constitucional, señala que la víctima u ofendido actúa como parte dentro del juicio de amparo en oposición al Ministerio Público, es la autoridad contra la que va a contender en el juicio de garantías, situación que rompe con el monopolio de la acción penal y que establece un supuesto en el que la víctima u ofendido actúa con independencia del Representante Social.

Si el Ministerio Público es el representante social; el particular forma parte de la sociedad, y no obstante ello, éste puede ser afectado con la determinación del Ministerio Público, es decir de su representante, respecto del desistimiento o ejercicio de la acción penal. Razón por la cual tiene la facultad de someter su decisión al control Constitucional. Entonces, si existiera verdaderamente un sistema penal acusatorio puro en México, sería inconcebible la ruptura entre el denunciante y el Órgano persecutorio de los delitos, porque éste último representa los intereses de la sociedad.

El artículo 21 de la Carta Magna en su cuarto párrafo, es un ejemplo claro de que el monopolio de la acción penal no existe en nuestro sistema penal de manera plena. Este precepto de rango constitucional, permite el rompimiento del monopolio de la acción penal dando lugar a la procedencia del juicio de amparo por parte del denunciante, quedando en manos del poder judicial la resolución última sobre la procedencia o desistimiento de la acción penal.

Esta facultad del denunciante contenida en los artículos 20 y 21 constitucionales, fortalece la hipótesis de nuestra tesis porque existen preceptos legales de rango constitucional que permiten la actuación de la víctima u ofendido como parte independiente del Ministerio Público y aún en contra de los intereses del Representante Social.

Aunado a lo anterior el artículo 100 del Código Penal para el Distrito Federal, señala lo siguiente:

“El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercido la acción penal, o ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria, el ofendido podrá acudir ante la autoridad judicial a otorgar el perdón...”

Este precepto legal, anula la intervención del Ministerio Público para dejar en manos de un particular, es decir de la víctima o del ofendido, la facultad de extinguir a su arbitrio la acción penal y la ejecución de la pena, y no obstante esta facultad importantísima otorgada por el legislador a la víctima u ofendido, éste no puede constituirse como parte dentro del proceso penal.

Lo antes expuesto se robustece con la siguiente jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Enero de 1998

Tesis: 1a./J. 1/98

Página: 123

PERDÓN DEL OFENDIDO EN LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELLA NECESARIA DE PARTE. *Para que pueda estimarse que se ha otorgado el perdón por parte del ofendido, aquél debe concederse de manera expresa, por escrito, que deberá ser ratificado, o en comparecencia y ante la autoridad que conozca del delito por el que se querelló, sin que deba considerarse otorgado el perdón, por la existencia de un convenio celebrado entre quien perpetró la conducta delictiva y el ofendido, a favor de este último, respecto a la reparación del daño; habida cuenta de que si bien es cierto, éste constituye una manifestación de voluntad entre las partes que intervienen en él, lo cierto es que ello resulta ser un acto independiente a lo que debe realizarse y expresarse ante dicha autoridad, quien, tomando como base lo manifestado ante ella, resolverá lo que en derecho proceda, por lo que el convenio no puede surtir efectos legales de perdón.*

Contradicción de tesis 3/97. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Noveno Circuito. 19 de noviembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, previo aviso a la Sala. Ponente: Juventino V. Castro y Castro; en su ausencia, hizo suyo el proyecto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Hilario Sánchez Cortés.

Tesis de jurisprudencia 1/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto

Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Pareciera que el legislador rompe con la característica de público que reviste el Derecho Penal al convertir el ejercicio del acción penal en un derecho cuya disposición queda dentro de la esfera de disponibilidad del particular. Al respecto, Mezguer considera que "... el Derecho Penal es público porque regula las relaciones del individuo con la colectividad y que esto ocurre en todo caso. Aún tratándose de delitos que se persiguen por querrela, ya que el Derecho Penal sigue siendo un derecho del Estado, aunque reconozca la facultad de la víctima u ofendido de intervenir junto con el Ministerio Público en la persecución de los delitos....."¹³⁶

El artículo 93 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal contempla, sin anular el carácter Público del Derecho Penal, un supuesto de la ley que sirve como fundamento legal vigente para apoyar nuestra propuesta en el sentido de dar autonomía a la víctima u ofendido en los delitos perseguibles por querrela, ya que la fracción IV del artículo 94 del Código Penal para el Distrito Federal, deja en manos del particular la facultad de extinguir la acción penal y la ejecución de la pena, aún en contra de la opinión del Ministerio Público.

Asimismo el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, señala lo siguiente:

"La víctima o el ofendido o su representante pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores".

¹³⁶ Mezguer, Edmund, "Derecho Penal Parte General" Traducido por Ricardo C. Núñez. 1ª, Ed. Editorial Bibliográfica Argentina Cárdenas Editor y distribuidor, Impreso en México, 1985. Pág. 193.

Nuevamente, el sistema penal acusatorio prevé la intervención de la víctima u ofendido.

En este supuesto normativo, el sujeto pasivo del delito puede actuar de manera independiente en relación al Ministerio Público.

Independientemente de estimar la regulación de este precepto legal y que en la actualidad no se cumple a la letra por algunos jueces, lo que resulta contundente es que el artículo 70 del ordenamiento legal mencionado, le otorga a la víctima u ofendido la facultad de comparecer a la audiencia a defender sus derechos. Es decir, el sujeto pasivo del delito puede actuar de manera independiente en relación al Ministerio Público.

Los artículos mencionados dan fundamento al planteamiento de nuestra tesis, en el sentido de que dentro del sistema legal existen diversos supuestos normativos, incluso de rango constitucional, en los que el sujeto pasivo del delito actúa con autonomía respecto del Ministerio Público, lo que nos lleva a la conclusión de que nuestra propuesta no se aleja demasiado de la realidad.

Como ya mencionamos anteriormente en los delitos perseguibles por querrela de parte ofendida, queda al arbitrio de la víctima o del ofendido el otorgamiento del perdón, aún en contra de la voluntad del Ministerio Público.

Lo ideal sería que las funciones del Ministerio Público, al apegarse estrictamente a nuestra Constitución Política, fueran únicamente de parte formal en el proceso, y como tal, representase los intereses del sujeto pasivo del delito únicamente cuando éste no se constituya en parte procesal. Lo cual ha de quedar al interés que asuma dicho sujeto para instaurarse o no en parte en el proceso.

Si la víctima o el ofendido se constituyera como parte dentro del proceso, desde el punto de vista práctico, lograríamos abatir en gran parte, el problema de

corrupción por dependencia que existe dentro de los Tribunales, concretamente por lo que hace al Ministerio Público. El representante Social se abstendría de intervenir en la secuela procesal, cuando la víctima o el ofendido se constituyera como parte. Ya no quedaría sujeto al arbitrio del Ministerio Público el ofrecimiento de pruebas, la interposición de recursos, la intervención dentro de las diligencias, y sobre todo lo concerniente a la reparación del daño, ya que en ocasiones, por ignorancia del Ministerio Público éste no aporta pruebas o peor aun no solicita la reparación de los daños ocasionados por el sujeto activo del delito.

Por otro lado en la actualidad el nivel académico e intelectual de los funcionarios que fungen como Representantes de la sociedad, es sumamente deficiente: existe por parte de esta autoridad, ignorancia de la ley y de la jurisprudencia, permanece actuando bajo criterios y prácticas obsoletas que sólo entorpecen la pronta administración de justicia e incluso, su propia función como agentes del Ministerio Público. Por lo que habría igualdad entre el procesado y la víctima o el ofendido.

Nuestra propuesta pretende la independencia absoluta y real de la víctima o el ofendido respecto al Ministerio Público dentro del proceso y sólo tratándose de los delitos que se persiguen por querrela de parte en razón de los siguientes razonamientos:

- a) La actuación del Ministerio Público dentro de la etapa de averiguación previa es indispensable en todo estado de derecho, toda vez que de ella depende la seguridad jurídica de las personas. Si cada individuo por sólo considerarse víctima de un delito cuya persecución requiera de la querrela, iniciara por su parte la investigación correspondiente para acreditar el cuerpo del delito, conculcaría las garantías de los demás gobernados, por lo que es insostenible anular la función del Ministerio Público dentro de la averiguación previa.

- b) Es jurídica y legalmente sostenible plantear la independencia de la víctima o del ofendido dentro del proceso penal, en aquellos delitos que se persiguen por querrela de parte, lo anterior a efecto de que las partes se encuentren en igualdad de condiciones.

- c) Que tanto la ley sustantiva como la adjetiva, le permita a la víctima o al ofendido intervenir en el proceso, incluso de manera independiente del Ministerio Público.

Las atribuciones de la víctima o del ofendido en los delitos que se persiguen por querrela de parte, dentro del proceso penal, serían las siguientes:

1.- Constituirse como parte dentro del proceso, por tanto, ninguna intervención del Ministerio Público una vez que exista la manifestación expresa de la víctima o del ofendido para actuar como parte.

2.- Interponer los recursos que contempla el Código de Procedimientos Penales (Federal y para el Distrito Federal), con las mismas oportunidades que la ley le otorga al indiciado, procesado, acusado, enjuiciado, sentenciado o apelante, según el estado procesal en que se encuentre el sujeto, lo anterior en virtud de que actualmente el sujeto pasivo del delito sólo puede apelar contra las resoluciones que afecten la reparación del daño.

3.- Gozar de personalidad para substanciar el trámite de cada uno de los recursos que interponga así como intervenir de forma autónoma o a través del representante que designe.

4.- Elaborar las conclusiones respecto de la culpabilidad o inculpabilidad del procesado.

5.- Promover juicio de amparo con las mismas oportunidades que la ley le otorga al indiciado, procesado, acusado, enjuiciado, sentenciado o apelante según el estado procesal en que se encuentre el sujeto, lo anterior en virtud de que actualmente el sujeto pasivo del delito sólo puede interponer amparo contra las resoluciones que afecten la reparación del daño.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- En el proceso penal existen determinados sujetos procesales, sin los cuales no se puede dar el proceso, entendiendo por sujetos procesales aquellas personas físicas o morales que intervienen en una relación procesal. Entre los más importantes sujetos encontramos: el órgano de la acusación (Ministerio Público); el órgano de la jurisdicción (juez, magistrado, etc.); el sujeto activo del delito (indiciado), que junto con el defensor forman el órgano de defensa; y, el sujeto pasivo del delito (ofendido o víctima).

SEGUNDA.- El sujeto procesal es diferente de la parte procesal ya que este último es la persona física o moral a la que se le ha reconocido por la ley el derecho de desarrollar actividades procesales, siempre y cuando acredite previamente ante la autoridad jurisdiccional que se encuentra facultado para ejercitar ese derecho.

TERCERA.- Actualmente, en el sistema penal mexicano, los únicos que son considerados en estricto derecho parte son el Ministerio Público y el órgano de defensa, que esta compuesto por el procesado y defensor. En consecuencia al sujeto pasivo del delito que procesalmente es la víctima u ofendido no se le reconoce derechos para que directamente intervenga en el proceso por lo cual no es considerado parte.

CUARTA- Con la reforma al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de noviembre de dos mil dos, se realizó un avance significativo en cuanto a los derechos de la víctima u ofendido al crear un capítulo de derechos para éstos, y contemplar que dicho sujeto puede comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores, como lo señala el

artículo 70 del Código en comento, pero con cual no se satisfizo las necesidades que el sujeto pasivo requiere actualmente.

QUINTA.- En el Código Federal de Procedimientos Penales no se hace mención ni se regulan los derechos de la víctima u ofendido, y con ello quedando una nula participación de éstos en el proceso penal.

SEXTA.- La consecuencia de que la víctima u ofendido no sea parte en el proceso penal surgió desde que surgió la figura del Ministerio Público que éste representa los derechos de la sociedad, y con ello arrancó de las manos a la víctima o al ofendido el derecho de la venganza privada, dejando a los jueces la facultad solo de juzgar, y como resultado de ello se descuidaron los derechos del sujeto pasivo del delito, ya que el punto central del Estado era o es el sujeto activo del delito, esto es el indiciado.

SÉPTIMA.- Es necesario que además de los derechos que actualmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las leyes secundarias, otorgan al sujeto pasivo del delito, se replantee su situación, para que sean considerados como parte dentro del proceso penal y ejercer sus derechos en igualdad de circunstancias frente al procesado.

OCTAVA.- El marco regulatorio de la coadyuvancia es insuficiente y absurdo, ya que esta figura jurídica le permite al ofendido o víctima aportar las pruebas que estime convenientes durante el proceso con la finalidad de acreditar la probable responsabilidad del procesado y el cuerpo del delito, así como la justificación del monto de la reparación del daño, pero dichas probanzas las tienen que ofrecer con el visto bueno del Ministerio Público y con esto el sujeto pasivo del delito queda excluido del proceso y supeditado a la actividad y decisión del Ministerio Público.

NOVENA.- Se puede decir que existe un medio jurídico que escapa de la esfera del Ministerio Público a favor del sujeto pasivo del delito, convirtiéndolo en parte procesal, el cual es el otorgamiento del perdón, medio de extinción de la acción penal y de la pena impuesta, cuya procedencia o improcedencia depende únicamente de la voluntad del sujeto pasivo del delito, y con ello el Ministerio Público pierde la exclusividad del monopolio de la acción penal sustentado por el artículo 21 constitucional, únicamente en los delitos que se persiguen por querrela

DÉCIMA.- Si el sujeto pasivo del delito es considerado como parte en el proceso penal sólo en los delitos perseguidos por querrela, se desminuiría la carga de trabajo al Ministerio Público adscrito al juzgado de la causa y así éste se podría avocar con mayor diligencia en los delitos que se persiguen de oficio.

PROPUESTA.

PRIMERA.- Se propone que en los delitos que se persiguen por querrela de parte, el sujeto pasivo del delito, deba intervenir en el proceso como parte autónoma del Ministerio Público, sin embargo, solo en aquellos casos en que el sujeto pasivo del delito quiera ser parte en el proceso.

SEGUNDA.- Para el caso de que el sujeto pasivo del delito quiera ser parte en el proceso penal en aquéllos delitos que se persigan por querrela y éste tenga escasos recursos económicos para poder contratar a un licenciado en derecho que defienda sus derechos; se propone crear la Defensoría de la Víctima u ofendido por el delito, misma que deberá recaer en un órgano distinto al del defensor de oficio, y al Ministerio Público, cuya función sea vigilar y defender los derechos del sujeto pasivo del delito en la fase de averiguación así como en el proceso.

TERCERA.- Por lo antes expuesto se propone reformar el artículo 20, Apartado "B" Constitucional, para que el sujeto pasivo del delito, víctima u ofendido, sea considerado parte en el proceso penal, y con ello lograr la independencia absoluta y real respecto al Ministerio Público y solo tratándose de los delitos que se persiguen por querrela de parte, y así tener igualdad jurídica con el indiciado, procesado, acusado, enjuiciado, sentenciado o apelante.

CUARTA.- Se propone reformar los Códigos de Procedimientos Penales tanto el Federal como el del Distrito Federal para que en éstos se considere al sujeto pasivo del delito parte en el proceso penal y regular su participación de forma autónoma, en aquellos delitos que se persigan por querrela de parte ofendida.

BIBLIOGRAFÍA.

1. Acero, Julio. "El Procedimiento Penal Mexicano". 1ª Ed. Editorial Ediciones Especiales del Norte. México 1991.
2. Barragán Salvatierra, Carlos. "Derecho Procesal Penal". 1ª Ed. Editoral Mc Graw Hill Interamericana. México, 1999.
3. Burgoa Orihuela, Ignacio. "El Juicio de Amparo". 32ª Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1995.
4. Carrara, Francesco. Citado por Cerón Eraso, Leonardo Efraín. "La Víctima: El Protagonista Desplazado del Conflicto Penal". Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. México, 2000.
5. Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". 35a. Ed. Editorial Porrúa. S. A. México, 1995.
6. Chichino Lima, Marco Antonio. "Las Formalidades Externas en el Procedimiento Penal Mexicano". 1ª Ed. Editorial Porrúa. México, 2000.
7. Chiovenda, Giussepe, Tomado de Sergio García Ramírez y Adato Victoria. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano". 1ª Ed, Editorial Porrúa S.A., México,
8. Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". 18a Ed. Editorial Porrúa. México, 2001.
9. Cortés Ibarra, Miguel Ángel. "Derecho Penal Parte General". 4a. Ed. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidos. México, 1992.
10. De la Cruz Agüero, Leopoldo. "Procedimiento Penal Mexicano". 1ª Ed. Editorial Porrúa. México, 1995.

11. Fix Zamudio, Héctor. "Diccionario Jurídico Mexicano". Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo VI. Editorial Porrúa. México, 1984.
12. Florian, Eugenio. "Elementos de Derecho Procesal Penal". 1ª Ed. Editorial Bosch, Barcelona, Traducido por L.Prieto Castro.
13. Fraga, Gabino. "Derecho Administrativo". 1ª Ed. Editorial Porrúa. Séptima Edición. México, 1958. Pág.
14. García Ramírez, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal". 5a. Ed. Editorial Porrúa. México, 1989.
15. González Blanco, Alberto. "El Procedimiento Penal Mexicano". 1ª. Ed. Editorial Porrúa. México, 1975.
16. González Bustamante Juan José. "Principios de derecho procesal penal mexicano". 8a. Ed. Editorial Porrúa. México, 1985.
17. Guarneri, José. "Las Partes en el Proceso Penal", 1ª Ed. Editorial José M. Cajica. México.
18. Hernández Pliego, Julio Antonio. "El Proceso Penal Mexicano". 1ª Ed. Editorial Porrúa. México, 2002.
19. Jiménez Sánchez, Itziar. "Pluralidad de Partes en el Proceso Penal" 1ª Ed. Editorial Mac-Graw-Hill. Madrid, 1998.
20. Juventino V., Castro. "Ministerio Público en México. Funciones y Disfunciones". 8a Ed. Editorial Porrúa, S. A. México, 1994.
21. López Betancourt, Eduardo. "Derecho Procesal Penal". 1ª Ed. Editores Iure. México, 2003.

22. Mezguer, Edmund, "Derecho Penal Parte General" Traducido por Ricardo C. Núñez. 1ª, Ed. Editorial Bibliográfica Argentina Cárdenas Editor y distribuidor, Impreso en México, 1985.

23. Rivera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal". 19a. Ed. Editorial Porrúa. México, 1994,

24. Rodríguez Manzanera, Luis. "Victimología. Estudio de la Víctima". 7a. Ed. Editorial Porrúa. México, 2002.

25. Silva Silva, Jorge Alberto. "Derecho Procesal Penal". 1ª. Ed. Editorial Harla. México.

DICCIONARIOS.

1. Real Academia Española, "DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA". 19ª. Madrid.

2. De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara. "DICCIONARIO DE DERECHO". Editorial Porrúa. Vigésima edición. México, 1994.

CÓDIGOS Y LEYES.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista. S. A de C. V. México, 2004.

2. Código Penal Federal. Editorial Sista. S. A de C. V. México, 2004.

3. Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Sista. S. A de C. V. México, 2004.

4. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Sista. S. A de C. V. México, 2004.
5. Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Editorial Sista. S. A de C. V. México, 2004.
6. Ley de la Propiedad Industrial. Editorial Sista. S. A de C. V. México, 2004.
7. Ley de Población. Editorial Sista. S. A de C. V. México, 2004.
8. Código Fiscal de la Federación. Editorial Sista. S. A de C. V. México, 2004.
9. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Editorial Sista. S. A de C. V. México, 2004.
10. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Editorial Sista. S. A de C. V. México, 2004.
11. Declaración sobre los principios fundamentales de Justicia relativos a las víctimas. Emitido por la Organización de las Naciones Unidas.

JURISPRUDENCIA.

IUS 2003 PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NOVENA ÉPOCA, APÉNDICES DE 1917-1954 A 1917-1995. CD – 1. JUNIO 1917 – MARZO 2003 E INFORME DE LABORES 2002.

IUS 2003 PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. QUINTA A OCTAVA ÉPOCAS, INFORMES DE

LABORES DE 1928 A 2002. CD – 2. JUNIO 1917 – MARZO 2003 E INFORME
DE LABORES 2002.